



**EXPEDIENTE:** 22-005678-1027-CA - 0  
**PROCESO:** CONOCIMIENTO  
**ACTOR/A:** ANA LIA UMAÑA SALAZAR  
**DEMANDADO/A:** EL ESTADO

**N° N° 2024000958**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, SAN JOSÉ, GOICOECHEA, a las quince horas con veintinueve minutos del dieciseis de Febrero del dos mil veinticuatro.-**

Proceso de conocimiento declarado de fallo directo, interpuesto por **Ana Lía Umaña Salazar**, mayor, divorciada, abogada y notaria, con domicilio en Vásquez de Coronado, cédula 01-0808-0460, con carnet profesional N° 7197, representada por sí misma; contra del **Estado**, representado por Berta Eugenia Marín González, divorciada, vecina de Guadalupe, cédula de identidad 1-1148-0207, con carnet de colegiada N° 17197, en su condición de Procuradora.

#### **RESULTANDO:**

**1.-** Que la actora, compareció ante esta Jurisdicción a solicitar, según se desprende del escrito de demanda interpuesta el 11 de noviembre del 2022, lo siguiente: " 1. Solicito se declare con lugar la presente demanda. 2. Que se declare *SUSTANCIALMENTE DISCONFORME CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y POR ENDE SU NULIDAD ABSOLUTA* el Decreto Ejecutivo No. 43704-JP-MEIC del 14 de setiembre de 2022 *EN CUANTO que establece que el monto mínimo y formas de pago de los honorarios de los Abogados (as) y los Notarios (as) por la prestación de los servicios serán de referencia y de uso discrecional, es decir, eliminando la obligatoriedad de los mínimos arancelarios (decreto que reforma al Decreto Ejecutivo n° 41457-JP del 17 de octubre de 2018 y sus reformas, arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado publicado en el alcance n°23 de la Gaceta n°23 del 01 de febrero de 2019)* y se ordene el

EXP: 22-005678-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

*restablecimiento de la situación jurídica anterior a la existente antes de la promulgación de dicho Decreto. 3. Se condene al Estado al pago de ambas costas de este proceso y sus intereses hasta su efectivo pago". (Imagen 97 del expediente judicial).*

**2.-** Otorgado el traslado de ley de la demanda, la representación del Estado se opuso a la demanda, formulando para ello la defensa de falta de derecho. (Imágenes 105-125 del expediente electrónico).

**3.-** Las partes solicitaron que el presente asunto se declarara como fallo directo conforme lo señalado en el numeral 69 del Código Procesal Contencioso Administrativo, prescindiendo de las audiencias previstas en el Código de rito. Dicha solicitud fue admitida por resolución de las nueve horas y cuarenta y tres minutos del treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro. (Imágenes 644-645 del expediente judicial).

**4.-** No se observan causales capaces de invalidar lo actuado. Se dicta esta sentencia, en el plazo de ley, considerando que dicho expediente fue turnado a esta Sección el día 29 de enero del 2024, siendo declarado de trámite complejo por resolución interlocutoria de las nueve horas y cuarenta y tres minutos del treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro. Se falla previa deliberación de los integrantes de esta Sección y con criterio unánime.

Redacta la Jueza **Gómez Chacón**, con el voto afirmativo de la juzgadora **Soto Fonseca** y el juzgador **Mejías Rodríguez**.

## **CONSIDERANDO**

**I.- DE LOS HECHOS PROBADOS.** - De importancia para la resolución de este asunto, se tiene como debidamente acreditado lo siguiente: **1.** Mediante Decreto N° 43704-JP-MEIC, se reforma el Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, específicamente la REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 41457-JP del 17 DE OCTUBRE DE 2018 Y SUS REFORMAS, ARANCEL DE HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGACÍA Y NOTARIADO publicado en el alcance n°23 de la gaceta N°23 del 1 de febrero del 2019.

Considerando para ello lo siguiente: "1º- Que, de conformidad con la Constitución Política, forma parte de los deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno, sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento. 2º- Que, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 28, inciso 2), acápite b), corresponde exclusivamente a los ministros: Preparar y presentar al Presidente de la República los proyectos de ley, decretos, acuerdos, resoluciones, órdenes y demás actos que deban suscribir conjuntamente relativos a las cuestiones atribuidas a su Ministerio. 3º- Que, los Colegios Profesionales son corporaciones de Derecho Público, porque en ellos se cumplen las notas esenciales que ha desarrollado la doctrina del Derecho público costarricense: a) la existencia de un grupo integrado por miembros calificados como tales a partir de una cualidad personal distintiva; b) la organización del grupo en un ente jurídico (con personalidad), exponente de los intereses del grupo y llamado a satisfacerlos, cuya organización está compuesta por dos órganos de función y naturaleza diversas: una asamblea general o reunión del grupo y un cuerpo colegiado, llamado consejo o junta directiva; y c), el origen electoral y el carácter representativo del colegio gobernante, en relación con el grupo de base. La junta directiva o consejo administrativo ordinario son electos por la asamblea general y representan su voluntad. Esto lo podemos ver analizado en el Voto N° 5483-95 de las nueve horas treinta y tres minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, de la Sala Constitucional. 4º- Que la Ley N° 13, Ley Orgánica del Colegio de Abogados, dispone como atribuciones de la Junta Directiva, en su artículo 22, inciso 15, "Fijar todas las tarifas de honorarios, sus modalidades y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales, que presten los abogados y los notarios. Tales tarifas se presentarán al Poder Ejecutivo para su revisión, estudio, aprobación y promulgación, mediante resolución razonada. Estas tarifas serán de acatamiento obligatorio para los profesionales, particulares y funcionarios de toda índole". Por su parte, la Ley N° 7764, Código Notarial, en su artículo 166, establece: "Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Paz, que las promulgará vía

decreto ejecutivo...". 5º- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 41457-JP del 17 de octubre de 2018, Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, publicado en el Alcance N° 23, de La Gaceta N° 23 del 01 de febrero de 2019, se establece el monto y formas de pago de los honorarios de los Abogados (as) y los Notarios (as) por la prestación de sus servicios, el cual es de acatamiento obligatorio para abogados y notarios. 6º- Que, a pesar de la facultad concedida en la Ley Orgánica de cita, la fijación de horarios que realiza el Colegio de Abogados constituye una actividad preparatoria de un proceso en el que también interviene el Poder Ejecutivo, Poder que, en atención a lo indicado por la Ley, tiene la facultad de revisar, estudiar, aprobar y promulgar las respectivas tarifas. 7º- Que, conforme a la Constitución Política y a la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, el Poder Ejecutivo debe resguardar los derechos que asisten a la colectividad para evitar que la fijación de tarifas se convierta en un factor de exclusión a los servicios profesionales, especialmente de la población de menores ingresos. Debe, el Poder Ejecutivo, preservar al mismo tiempo la libertad de los administrados para contratar servicios profesionales en un marco de negociación abierto y libre, sin que exista la barrera de una tarifa mínima obligatoria, como se ha dispuesto hasta hoy en el Arancel vigente. Valga señalar en este sentido lo expresado por la Sala Constitucional en cuanto a la libertad de contratación, la cual se resume en: "a) La libertad para elegir al contratante; b) la libertad de escogencia del objeto mismo del contrato y, por ende, de la prestación principal que lo concreta; c) la libertad en la determinación del precio, contenido o valor económico del contrato que se estipula como contraprestación; d) el equilibrio de las posiciones de ambas partes y entre sus mutuas prestaciones; equilibrio que reclama, a su vez, el respeto a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, según los cuales la posición de las partes y el contenido y alcances de sus obligaciones reciprocas han de ser razonablemente equivalentes entre sí y, además, proporcionadas a la naturaleza, objeto y fines del contrato. Esto último resulta de necesaria aplicación y, por ende; de rango constitucional, incluso en las relaciones de desigualdad que se dan, por ejemplo, en los contratos y otras relaciones de derecho público, aunque en ellos permanezcan como de principio las llamadas cláusulas exorbitantes, en virtud de las cuales el ente público puede imponer

*unilateralmente determinadas condiciones, y hasta variaciones, pero aún esto respetando siempre el equilibrio de la relación, la llamada "ecuación financiera del contrato" y el principio de la "imprevisión". Con mayor razón, pues, en las relaciones contractuales privadas esos principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad deben mantenerse a toda costa". (Voto N° 3495-92 de las catorce horas treinta minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos de la Sala Constitucional). 8°- Que, mediante el Voto 1620 a las nueve horas y veinte minutos del veintisiete de enero del dos mil veintiuno, la Sala Constitucional señaló en su conclusión que: "De conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores se concluye que en el Proyecto de "APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE LOS TÉRMINOS DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA A LA CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SUSCRITO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL 28 DE MAYO DE 2020; LA CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SUSCRITA EN PARÍS, FRANCIA, EL 14 DE DICIEMBRE DE 1960; EL PROTOCOLO ADICIONAL N°1 A LA CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SUSCRITO EN PARÍS, FRANCIA, EL 14 DE DICIEMBRE DE 1960; Y EL PROTOCOLO ADICIONAL N°2 A LA CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SUSCRITO EN PARÍS, FRANCIA, EL 14 DE DICIEMBRE DE 1960, Y NORMAS RELACIONADAS", expediente No 22.187, no es inconstitucional". 9°- Que mediante la Ley N°9981 del 21 de mayo de 2021, se produjo la "Aprobación del Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Costa Rica a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en San José, Costa Rica, el 28 de mayo de 2020; la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Suscrita en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960; el Protocolo Adicional N° 1 a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960; y el Protocolo Adicional N° 2 a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960, y Normas Relacionadas", ratificado mediante Decreto Ejecutivo N° 43007 del 21 de mayo del 2021, con lo cual el país*

acepta avanzar en la adopción de estándares y mejores prácticas que promueve la OCDE en los distintos campos de acción del Estado, lo que incluye el fomento de la libre competencia y libertad de contratación con respecto de las profesiones liberales y los colegios que los agrupa. 10.- Que, desde el punto de vista de la competencia, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), desde el año 1985, ha preparado informes y realizado mesas de trabajo con relación a la aplicación del Derecho de Competencia a los servicios profesionales, informes en los que ha propuesto como parte de sus recomendaciones que "Las restricciones a la competencia entre los miembros de una profesión deben eliminarse. Estas restricciones incluyen los acuerdos dirigidos a determinar el precio...". En su Estudio Económico 2020, la OCDE recomienda eliminar el cobro tasado de honorarios de abogados, por sus efectos nocivos en la competencia y la litigiosidad del país. Concretamente, la OCDE señaló que: "Promover la competencia en los servicios profesionales, evitando la fijación de tarifas mínimas, tendría un efecto positivo en la economía general, ya que estos servicios son insumos clave para todas las empresas. La experiencia internacional muestra que esto beneficia particularmente a las PYMES, ya que las empresas grandes pueden realizar estos servicios por sí mismas y evitar así la fijación de tarifas. Existe evidencia de que los servicios profesionales, como los legales, son relativamente costosos en Costa Rica". (Estudios Económicos de la OCDE: Costa Rica 2020. En: <https://www.oecdilibrary.org/sites/c928fcc8es/index.html?itemId=/content/component/c928fcc8-es>). 11.-Que la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) elaboró el estudio "Estudio en Materia de Competencia y Libre Concurrencia de los Servicios Profesionales en Costa Rica", aprobado mediante el Acuerdo N°4 de la Sesión Ordinaria N°50-2021 celebrada por la COPROCOM, de las nueve horas del día 22 de diciembre del 2021, con el propósito de analizar las restricciones a la competencia y libre concurrencia que caracterizan la provisión de dichos servicios en el país y evaluar los efectos sobre el bienestar social que se derivan de tales restricciones. En dicho estudio se recomienda: "Eliminar la posibilidad de que los colegios profesionales establezcan tarifas mínimas por los servicios profesionales, sujetándolos, al igual que el resto de los sectores de la economía, a lo dispuesto en

*las leyes N°7472 y N°9736. Las tarifas mínimas limitan la autonomía de los profesionales, favorecen la colusión, limitan el acceso de los ciudadanos a los servicios y sostienen tarifas mayores que adicionalmente encarecen una gran cantidad de bienes y servicios que utilizan tales servicios como insumos...". En su estudio, si bien, la Coprocom no realiza una diferencia entre abogados y notarios, la recomendación efectuada se dirige en general al establecimiento de tarifas mínimas para todos los servicios profesionales. 12.-Que tal como lo razonó la Procuraduría General de la República en su dictamen C-192-2013 del 20 de setiembre de 2013, no existe constitucionalización en la fijación de precios al indicar que "la Sala no resolvió si el legislador podía o no someterlos al régimen de competencia, pero que si ello no fuera posible se estaría "ante la constitucionalización de la máxima de que la fijación de los precios de los servicios profesionales solo es compatible con un régimen de control de precios ejercido por el Estado o por un ente de Derecho Público, estatal o no estatal...". 13.- Que, si bien, los honorarios profesionales van dirigidos tanto al profesional - permitiéndole fijar un criterio para la negociación de la retribución a que justamente tiene o tendrá derecho a percibir - como al cliente, teniendo un punto de partida para conocer de antemano el valor de los servicios que requiere, lo cierto del caso es que ese equilibrio entre las partes también es posible lograrlo mediante el establecimiento de una tarifa de referencia que no se constituya en una barrera infranqueable en la relación entre el cliente y el profesional. De esta manera, dicha tarifa puede considerarse como el parámetro orientador obligatorio, y no otro, permitiendo a las partes contar con un indicador a partir del cual negociar la contratación de servicios profesionales. 14.- Que el Gobierno de la República tiene como uno de sus objetivos centrales de política pública contribuir al pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos, creando condiciones para reducir el costo de vida de los bienes y servicios en el territorio nacional, incluyendo lo relativo a los servicios profesionales, promoviendo una mayor competencia como herramienta que expanda la libertad de los profesionales y administrados para concertar las tarifas por los servicios que sean concretados, y, en esa medida, que esto pueda traducirse en beneficio de los consumidores ante la inexistencia de tarifas mínimas. El cambio en la naturaleza de las tarifas mínimas obligatorias no afecta las facultades de supervisión de los Colegios Profesionales, ni*

*de la Dirección Nacional de Notariado, sobre la calidad del servicio de sus agremiados, toda vez que existen otras herramientas legales dispuestas expresamente para tal fin, por lo que se mantienen las potestades sancionatorias del Colegio de Abogados y Abogadas y de la Dirección Nacional de Notariado, respecto de conductas que sean contrarias a la ética profesional, salvo en lo relativo a dichas tarifas. 15.- Que la Administración Pública debe velar de manera oficiosa porque los servicios trascendentales para la ciudadanía sean accesibles, oportunos, atemporales, continuos, y de calidad, resultando que la labor que desempeña el Colegio de Abogados y Abogadas como la Dirección Nacional de Notariado es trascendental para la dinámica empresarial y en general la vida democrática de la nación, incentivando que el ejercicio profesional de los agremiados se produzca en la más absoluta y completa libertad. 16.- Que considerando las facultades dadas en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados al Poder Ejecutivo para revisar, estudiar, aprobar y promulgar las tarifas de honorarios profesionales, sus modalidades y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales que presten los abogados, estima conveniente proceder a eliminar la obligatoriedad de las tarifas mínimas para la prestación de servicios por parte de los abogados y notarios, de manera que en lo sucesivo se entiendan como tarifas de referencia y de libre contratación que permitan contar con un parámetro de orientación para el cobro por servicios profesionales. 17.- Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), como ente rector en materia de derechos del consumidor y rector de las políticas públicas de Estado sobre fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial para los sectores de industria, comercio y servicios; estima oportuno su participación sustantiva en el proceso de proponer las derogatorias y las modificaciones necesarias de las normas jurídicas que en cuanto a la fijación de honorarios por servicios profesionales limiten la libre competencia, así como la libertad de escogencia y contratación de los consumidores. 18.- Que, mediante aviso publicado en el sitio web del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), se somete a consulta pública el presente Decreto Ejecutivo, por un plazo de 10 días hábiles, a partir del 11 de agosto de 2022, finalizando el 25 de agosto del mismo año. Durante dicho plazo se recibieron observaciones, constando en la matriz de observaciones el análisis respectivo, tras el cual se acepta precisar*



la redacción en cuanto a la redacción de costas procesales, además de puntualizar los cambios en el articulado. 19.- Que, conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220 del 04 de marzo de 2002 y sus reformas, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar, ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio". En lo que resulta de interés dicho decreto establece: "Artículo 1º-Reformas. Refórmese el artículo 1, los incisos b), i) y 1) del artículo 2, así como los artículos 7, 11, el párrafo primero del artículo 12, los párrafos primero y último del artículo 13, 14, 15, el párrafo primero y el inciso d) del artículo 16, los artículos 17, 19, 20, el párrafo primero y el inciso c) del artículo 21, el párrafo primero y final del 22, los artículos 23, 24, 25, el párrafo primero del artículo 27, el artículo 28, el párrafo primero del artículo 29, los artículos 30, 31, 32, 33, el párrafo primero del artículo 34, los artículos 35, 36, los párrafos primero y penúltimo del artículo 38, los artículos 40, 41, el párrafo segundo del artículo 42, el párrafo primero del artículo 43, los artículos 44, 46, 47, el párrafo primero del artículo 54, los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, el párrafo primero del artículo 61, los artículos 63, 65, el párrafo primero de los artículos 71, 74, 75, 76, 77, los artículos 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99 y 100 del Decreto Ejecutivo N° 414574P del 17 de octubre de 2018 y sus reformas, Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, publicado en el Alcance N° 23 de La Gaceta N° 23 del 01 de febrero de 2019, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera: "Artículo 1º-Objeto. El presente Arancel tiene por objeto establecer el monto y formas de pago de los honorarios de los Abogados (as) y los Notarios (as) por la prestación de sus servicios, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento. Esta normativa **es de referencia y de uso discrecional para los Abogados (as) y Notarios (as), particulares en general y funcionarios (as) públicos (as)** de toda índole. En razón de lo anterior, contra este Decreto Ejecutivo no podrán oponerse acuerdos o disposiciones de entidades públicas o privadas que de forma alguna contravengan, varíen o modifiquen las

situaciones aquí reguladas". "Artículo 2º-Conceptos y definiciones. Para los propósitos de aplicación e interpretación del presente Arancel, los siguientes conceptos deberán entenderse así: b) Arancel: El presente "Arancel de **referencia y de uso discrecional por Servicios de Abogacía y Notariado**". Honorarios: Honorarios de referencia y de uso discrecional. l) Tarifa de referencia: La establecida en el artículo 16 de este mismo **arancel de referencia**, para servicios de abogacía y en el artículo 74 de este mismo arancel, para servicio de notariado; según disposiciones de este Arancel". "Artículo 7º-Retribución de los servicios mediante pago de hora profesional. Los honorarios profesionales podrán ser cancelados de conformidad con los **montos de referencia y uso discrecional establecidos en el presente Arancel**. Se podrá convenir con los clientes la retribución de honorarios mediante el pago de las horas profesionales invertidas en las labores que les corresponda realizar. El monto de referencia a cobrar por hora profesional podrá ser de noventa mil setecientos cincuenta colones". "Artículo 11.- Procesos administrativos no judiciales y labores diversas: Los trámites en sede administrativa no regulados expresamente en este Arancel establecido en el artículo 16, **podrán** devengar honorarios del cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa General, en relación con el monto estimado del asunto en discusión. En los casos no estimables el monto de referencia de los honorarios **podrá** ser de doscientos cuarenta y dos mil colones". "Artículo 12.- Asuntos migratorios: Salvo que el profesional y su cliente hayan convenido honorarios por hora profesional, **podrán aplicarse las siguientes tarifas de referencia y de uso discrecional** por la atención y tramitación de los siguientes asuntos administrativos: "Artículo 13.- Asuntos de Propiedad Industrial, Derechos de Autor y Conexos. Por inscripciones en el Registro de la Propiedad Industrial y Derechos de Autor y Conexos, se establecen las siguientes **tarifas de referencia y de uso discrecional(...)**". "Artículo 16.- Tarifa General: Los procesos ordinarios, abreviados, arbitrales, interdictales o sumarios, en materia civil, civil de hacienda, comercial, agraria, contencioso administrativa o tributaria, cuyo contenido económico sea determinable, **podrán utilizar los siguientes porcentajes de referencia**: d) En los procesos de reclamos por derechos difusos o derechos colectivos, los honorarios del abogado **podrán** ser el veinticinco por ciento (25%) de la condenatoria por cada

patrocinado. Los honorarios, por cada patrocinado, podrán ser de ciento diez mil colones, aunque no hubiese sentencia estimatoria. "Artículo 17.- Terminación anticipada del proceso por conciliación, mediación, deserción o transacción. En caso de conciliación, mediación, deserción o transacción, los honorarios **podrán** ser el cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa de Referencia. Esta disposición podrá aplicarse a todo tipo de proceso. En caso de que el proceso termine por deserción imputable al Abogado(a), éste no tendrá derecho al cobro de honorarios, excepto los casos contemplados en el presente Arancel. En el caso del abogado(a) de la parte demandada, al declararse la deserción, le corresponderán los honorarios de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre el caso". "Artículo 19.- Honorarios en procesos de cuantía inestimable. Los honorarios por este tipo de procesos **podrán** ser de doscientos cuarenta y dos mil colones". "Artículo 20.- Cobertura de los honorarios: Todos los honorarios anteriores incluyen las labores profesionales por los recursos ordinarios e incidentes, hasta segunda instancia. Si se formaliza recurso de casación los honorarios **serán acordados por las partes, pudiendo emplear como monto de referencia** la suma de seiscientos cinco mil colones". "Artículo 21.- Procesos Monitorios: Los honorarios **podrán** ser del cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa de Referencia y deberán cancelarse de la siguiente manera: c) El último veinticinco por ciento (25%) con el remate o con la aprobación de la liquidación, si no hay bienes. Los honorarios totales **podrán** ser de sesenta mil quinientos colones. En caso de la terminación anticipada del proceso, sin perjuicio de lo que resultare de acuerdo a la cuantía del juicio, los honorarios **podrán** ser de sesenta mil quinientos colones, no serán divisibles y se pagarán en un solo acto. En caso de llegarse a terminación anticipada del proceso por conciliación, mediación o transacción **podrá** pagarse la tarifa completa para este grupo de procesos, es decir, el cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa de Referencia". "Artículo 22.- Procesos de Ejecución: Los honorarios **podrán ser** del cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa de Referencia, y se pagarán de la siguiente manera: Los honorarios totales **podrán** ser de sesenta mil quinientos colones. En caso de terminación anticipada, independientemente de la cuantía, los honorarios **podrán** ser de sesenta mil quinientos colones, no serán divisibles y se pagarán en un solo acto. En caso de llegarse a terminación anticipada del proceso por

conciliación, mediación o transacción podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo 17 de este Arancel". "Artículo 23.- Ejecuciones de sentencia. En todas las ejecuciones de sentencia dictadas en cualquier tipo de proceso, los honorarios **podrán ser** del setenta y cinco por ciento (75%) de la Tarifa de Referencia, pudiendo tener como referencia la suma de ciento veintiún mil colones. La mitad con la presentación de la ejecución y la otra mitad con la sentencia firme". "Artículo 24.- Procesos de Arrendamiento. En los procesos de arrendamiento **podrán** aplicarse las reglas siguientes: a) Procesos de desahucio: En los procesos de desahucio los honorarios de los y las profesionales de ambas partes se determinarán conforme a la cuantía que determina el artículo 17 inciso 6) del Código Procesal Civil, y sobre dicho monto podrá aplicarse la Tarifa de Referencia. Los **honorarios podrán** ser de ciento ochenta y un mil quinientos colones. "Artículo 25.-Medidas Cautelares. Por la presentación y trámite de medidas cautelares los honorarios podrán ser de ciento veintiún mil colones y se pagará en forma completa con la presentación de la diligencia". "Artículo 27.- Otros Procesos. En cualesquiera otros procesos, actos o diligencias, no regulados expresamente en este Arancel, los honorarios **podrán** ser la mitad de la Tarifa de Referencia del presente Arancel, pudiendo emplear como referencia la suma ciento veintiún mil colones. "Artículo 28.- Sucesorios. Los honorarios **podrán** ser el cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa de Referencia de este Arancel, calculados sobre el valor de la totalidad de los bienes, independientemente de los honorarios por la escritura de adjudicación. Los honorarios podrán ser de doscientos cuarenta y dos mil colones". "Artículo 29.- Honorarios de Abogados (as) particulares de los herederos. En los procesos de sucesión en que participaren otros Abogados (as) de uno o más herederos, los honorarios **podrán** ser el treinta por ciento (30%) de la Tarifa de Referencia de este Arancel, calculados sobre el valor de los bienes adjudicados a sus patrocinados, pudiendo tener como referencia el monto de ciento veintiún mil colones por cada patrocinado.". Artículo 30.- Convenio preventivo de acreedores, administración por intervención judicial, insolvencias y concurso de acreedores, y quiebras. En los procesos antes indicados, los honorarios por la dirección profesional del acreedor(a) o deudor(a) **podrán** ser de un cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa Referencia aplicada sobre el monto del crédito de su

patrocinado, pudiendo tener como referencia un monto de trescientos dos mil quinientos colones. El cincuenta por ciento (50%) de los honorarios se pagará al iniciarse el proceso y el resto con la resolución final". "Artículo 31.- Legalizaciones e incidentes en juicios universales. En los juicios universales referidos en el artículo anterior, **podrá** aplicarse la siguiente tarifa adicional (...)" "Artículo 32.- Conflictos individuales: Por la dirección profesional en conflictos individuales los honorarios **podrán** ser los siguientes(...). "Artículo 35.- Confección de Reglamentos Internos: Por confección y trámite de reglamentos internos de trabajo, los honorarios **podrán** ser de seiscientos cinco mil colones". "Artículo 36.- Otros procesos: En los demás procesos no contemplados en este capítulo los honorarios **podrán** ser de ciento veintiún mil colones". Artículo 38.- Tribunal unipersonal: En las causas penales cuya competencia sea de un Tribunal Unipersonal, los honorarios por la defensa penal **podrán** ser de cuatrocientos ochenta y cuatro mil colones. "Artículo 40.- Revisión y Casación: En los recursos de revisión o de casación de sentencias penales, los honorarios **podrán** ser de seiscientos cinco mil colones". "Artículo 41.- Extradición: En los procesos de extradición **podrá** cobrarse un honorario de seiscientos cinco mil colones". "Artículo 42.- Acción Civil: (...) El Abogado(a) del actor civil **podrá cobrar honorarios** por esta acción de acuerdo con la Tarifa de Referencia, salvo pacto escrito en contrario. Los honorarios se pagarán en tres partes iguales de la siguiente forma: "Artículo 43.- Querrela en delitos de acción privada. Los honorarios **podrán** ser de trescientos sesenta y tres mil colones. Salvo pacto escrito en contrario, los honorarios en la querrela de acción privada se pagarán de la siguiente forma: "Artículo 44.- Casos no previstos. En casos no previstos en este capítulo, los honorarios **podrán** ser de ciento veintiún mil colones". "Artículo 46.- Recurso de Amparo. Por el estudio, análisis, redacción y tramitación del recurso de amparo, el profesional **podrá** devengar honorarios de ciento ochenta y un mil quinientos colones y su totalidad se pagará con la presentación de la acción". "Artículo 47.- Recurso de Hábeas Corpus. Por el estudio, análisis, redacción y tramitación del recurso de hábeas corpus, el profesional **podrá** devengar honorarios de ciento ochenta y un mil quinientos colones y su totalidad se pagará con la presentación de la acción". "Artículo 55.- Pagaré: Por confección de un pagaré o de una letra de cambio, los honorarios **podrán** ser de treinta mil doscientos cincuenta colones".

"Artículo 56.- Prenda: Por confección de una prenda, la cancelación de honorarios **podrá** ser de treinta mil doscientos cincuenta colones. Si se confecciona en escritura pública, los honorarios podrán ser los previstos en la Tarifa de Referencia de labores de Notariado y se deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicha tarifa". "Artículo 57.- Contratos Privados: La redacción de contratos privados **podrán** devengar el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios fijados en la Tarifa de Referencia de honorarios de Abogados (as) con un monto de referencia de sesenta mil quinientos colones". "Artículo 58.- Agente Residente: El agente residente de sociedades mercantiles **podrá** cobrar un honorario anual de ciento veintiún mil colones por cada sociedad". "Artículo 59.- Autenticación de firmas: Toda autenticación de firma **podrá** devengar un honorario de dieciocho mil ciento cincuenta colones". "Artículo 60.- Por la gestión para obtener constancias de entradas y salidas del país los honorarios por cada documento **podrán** ser de sesenta mil quinientos colones". "Artículo 61.- Pago de honorarios y deber de información. Al Notario(a) Público(a) **podrá** cancelársele los honorarios conforme lo dispone el artículo 67 del presente Arancel. "Artículo 65.- Casos no previstos. En casos no previstos en este Arancel, los honorarios **podrán** ser de ciento veintiún mil colones". "Artículo 71.- Actos o contratos complejos. Los actos o contratos complejos **podrán** generar recargo del cincuenta por ciento (50%) adicional de la tarifa respectiva, pero en este caso deberá constar convenio escrito. "Artículo 74.- Tarifa de Referencia para labores notariales: Por los actos jurídicos o contratos que autorice el Notario (a), devengará honorarios de acuerdo con su cuantía, valor real o estimación total, con un monto de referencia de sesenta mil quinientos colones, según la tarifa de referencia que se indica a continuación, sin perjuicio de otras que se fijaren en el presente Arancel. "Artículo 76.- Cuarta parte de la Tarifa General: Los honorarios **podrán** ser del veinticinco por ciento (25%) de la Tarifa de Referencia, con un monto de referencia de sesenta mil quinientos colones por cada finca, según su cuantía, valor real o estimación; en los siguientes casos: "Artículo 77.- Actos o contratos varios: Como referencia **podrán** tener el monto de sesenta mil quinientos colones, las siguientes formalizaciones de actos o contratos: "Artículo 78.- Arrendamientos y Subarrendamientos. Si los arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles se formalizan en escritura pública, los honorarios

de acuerdo a la Tarifa de Referencia **podrán** ser calculados sobre el valor del arrendamiento de un año, con un monto de referencia de sesenta mil quinientos colones". "Artículo 80.- Propiedad en condominio. Por la afectación de finca a propiedad en condominio los honorarios **podrán** ser los fijados en la Tarifa de Referencia sobre el valor real de la finca madre, más el cincuenta por ciento (50%) por complejidad, con un monto de referencia de sesenta mil quinientos colones por cada finca filial y cada zona comunal y un monto de referencia de ciento veintiún mil colones por la confección del Reglamento. La modificación de la escritura de afectación o las reformas al reglamento de organización y funcionamiento de un condominio, **podrá** devengar iguales honorarios que los comprendidos para la afectación y el reglamento originalmente realizados en documento notarial e inscrito. La asistencia a asambleas de condominio podrá devengar honorarios de ciento veintiún mil colones. Cualquier otra asesoría relacionada con condominios podrá devengar honorarios de acuerdo con el monto de hora profesional". "Artículo 81.- Protocolización del nombramiento, revocatoria o sustitución de administrador(a) de condominio. La protocolización, revocatoria o sustitución del administrador de condominio **podrá** devengar honorarios de ciento veintiún mil colones". "Artículo 82.- Traspaso de vehículos, buques y aeronaves. El traspaso de vehículos automotores, buques y aeronaves, ya sea inscritos o no inscritos, **podrá** devengar honorarios de conformidad con la Tarifa de Referencia, calculados sobre el valor superior entre el valor fiscal y el valor real de dichos bienes, pudiendo tener como referencia el monto de sesenta mil quinientos colones". "Artículo 83.- Trámites varios sobre vehículos, aeronaves y embarcaciones. Las gestiones para inscripción, desinscripción, modificación de características, cambio o permuta de motor, y demás operaciones referentes a vehículos, aeronaves y embarcaciones en el Registro de la Propiedad Mueble, el Registro Aeronáutico y en las Capitanías de Puerto, **podrá** devengar honorarios conforme a la Tarifa de Referencia, con un monto de referencia de sesenta mil quinientos colones". "Artículo 84.- Sociedades especiales, inscripción de apoderados de sociedades extranjeras y apertura de sucursales. La constitución de sociedades reguladas por leyes especiales, tales como la de bolsa de valores, puesto de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, centrales de valores, sociedades de compensación y

liquidación, sociedades calificadoras de riesgo, sociedades operadoras de fondo de pensiones complementarias, empresas financieras de carácter no bancario, bancos privados, sociedades comercializadoras de seguros, sociedades anónimas laborales, sociedades de actividades profesionales, sociedades anónimas deportivas; así como la inscripción de apoderados nombrados por sociedades extranjeras y la apertura de sucursales, **podrá** devengar honorarios de trescientos sesenta y tres mil colones". "Artículo 85.- La reserva de nombre y reserva de prioridad. La reserva de nombre o de prioridad registral, **podrá** devengar honorarios de sesenta mil quinientos colones". "Artículo 86.- Protocolización de localización de derecho indiviso. La adjudicación de lote proveniente de un derecho indiviso localizado, **podrá** devengar los honorarios notariales establecidos en la Tarifa de Referencia, con un monto de referencia de sesenta mil quinientos colones por cada lote". "Artículo 87.- Fianzas o avales. Las fianzas o avales como actos independientes o específicos, **podrán** devengar honorarios conforme a la Tarifa de Referencia. Si se tratare de acto complementario, podrán pagar el veinticinco por ciento (25%) de la Tarifa de Referencia". "Artículo 88.- División material de propiedades. La división material de propiedad entre condueños **podrá** devengar honorarios conforme a la Tarifa de Referencia de notariado según el valor real del inmueble, con un monto de referencia de sesenta mil quinientos colones de honorarios por cada lote". "Artículo 89.- Actas notariales. Las actas notariales, independientemente que contengan alguna referencia de valor o estimación acerca del acto al cual se refieren, **podrá** devengar honorarios de sesenta mil quinientos colones por cada acta, si la labor se efectúa en la Notaría. Si la labor se realiza fuera de la oficina, los honorarios podrán ser de ciento veintiún mil colones". "Artículo 90.- Ulteriores testimonios. La expedición de ulteriores testimonios **podrá** devengar honorarios de treinta mil doscientos cincuenta colones por cada uno". "Artículo 91.- Certificaciones. La expedición de certificaciones **podrá** generar, honorarios de dieciocho mil ciento cincuenta colones por cada asiento certificado. Los honorarios por certificaciones son independientes de los honorarios que deban recibir los Abogados (as) en los eventuales procesos o procedimientos donde aquéllas vayan a ser presentadas". "Artículo 92.- Autenticación de firmas. La autenticación notarial de firmas en un documento **podrá** devengar honorarios de dieciocho mil ciento cincuenta colones



por cada firma". "Artículo 93.- Estudios de Registro. Los estudios de registro **podrán** devengar honorarios de dieciocho mil ciento cincuenta colones por cada estudio". "Artículo 94.- Capitulaciones matrimoniales, patrimonio familiar, matrimonio civil, convenios de separación judicial o de divorcio por mutuo consentimiento. Por el acuerdo de capitulaciones matrimoniales, **podrá** aplicarse la Tarifa de Referencia para honorarios notariales, con un monto de referencia de ciento veintiún mil colones. La celebración del matrimonio podrá devengar honorarios de ciento veintiún mil colones. El convenio de separación judicial o de divorcio por mutuo consentimiento, sin que medien gananciales, **podrá** devengar honorarios de ciento veintiún mil colones. En el convenio de separación judicial o de divorcio por mutuo acuerdo en que medien gananciales, **podrá** aplicarse el cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa de Referencia, calculado sobre el valor real de los bienes, con un monto de referencia de ciento ochenta y un mil quinientos colones en concepto de honorarios. Por la afectación a patrimonio familiar, como un acto notarial separado e independiente, los honorarios **podrán** ser de sesenta mil quinientos colones". "Artículo 95.- Personas Jurídicas. La constitución en escritura pública de asociaciones, fundaciones, sindicatos, sociedades civiles o mercantiles, cooperativas **podrá** devengar honorarios así:(...). "Artículo 96.- Poderes. La constitución, ampliación, sustitución, renovación, cancelación de poderes, que no sean parte de otro acto o contrato, **podrá** devengar honorarios de noventa mil setecientos cincuenta colones". "Artículo 98.- Fideicomiso. La constitución de fideicomiso en sede notarial **podrá** devengar los honorarios establecidos en la Tarifa de Referencia, calculados sobre la cuantía del contrato, con un monto de referencia de ciento ochenta y un mil quinientos colones. El traspaso de bienes en propiedad fiduciaria **podrá** devengar honorarios según la Tarifa de Referencia, calculados sobre el mayor valor de los bienes que resulte entre el valor fiscal o el valor real, y con un monto de referencia de sesenta mil quinientos colones. La devolución de bienes en fideicomiso **podrá** devengar honorarios del cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa General, con un monto de referencia de sesenta mil quinientos colones". "Artículo 99.- Razón de fecha cierta. La fecha cierta de cualquier documento **podrá** devengar como honorarios sesenta mil quinientos colones". "Artículo 100.- Retiro sin inscribir. El retiro sin inscribir de cualquier

documento **podrá** devengar honorarios de sesenta mil quinientos colones". Artículo 2º- Adición. Adiciónese un párrafo final al artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 41457-JP del 17 de octubre de 2018 y sus reformas, Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, publicado en La Gaceta N° 23 del 01 de febrero de 2019, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera: "Artículo 16.- Tarifa de referencia: Los procesos ordinarios, abreviados, arbitrales, interdictales o sumarios, en materia civil, civil de hacienda, comercial, agraria, contencioso administrativa o tributaria, cuyo contenido económico sea determinable, **podrá** devengar los siguientes porcentajes mínimos (...). Para efectos de fijación de costas procesales en la actividad litigiosa jurisdiccional, cuando sea necesario imponer la obligatoriedad de pagar las costas del proceso, el Juzgador podrá utilizar **como referencia la tabla de honorarios profesionales discrecionales de uso referencial, que emana de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Costa Rica**". Artículo 3º- Reforma. Refórmese en el texto de los artículos 26, 37, 39, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 70, 79 y 97 del Decreto Ejecutivo N° 41457-JP del 17 de octubre de 2018 y sus reformas, Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, publicado en La Gaceta N° 23 del 01 de febrero de 2019, las palabras "**honorarios mínimos**" y "**honorarios serán de**" por "**honorarios podrán ser de**". Dicho decreto fue publicado en la Gaceta N° 199 del 19 de octubre de 2022. (Imágenes 36-77, 517-522 del expediente judicial); **2.** Los estudios económicos de la OCDE Costa Rica 2020, señaló en lo que interesa: " Promover la competencia en los servicios profesionales, evitando la fijación de tarifas mínimas, tendría un efecto positivo en la economía general, ya que estos servicios son insumos clave para todas las empresas. La experiencia internacional muestra que esto beneficia particularmente a la PYMES, ya que las empresas grandes pueden realizar estos servicios por sí mismas y evitar así la fijación de tarifas. Existe evidencia de que los servicios profesionales, como los legales, son relativamente costosos en Costa Rica". (Imágenes 237-238 del expediente judicial); **3.** La Comisión para promover la competencia elaboró un Estudio en materia de Competencia y Libre Concurrencia de los Servicios Profesionales en Costa Rica en el cual se concluye en lo que interesa: "Por otra parte, el establecimiento de honorarios mínimos es uno de los

*instrumentos reguladores que produce los efectos más perjudiciales sobre la competencia, suprimiendo o reduciendo considerablemente los beneficios que los usuarios obtienen en los mercados competitivos. La COPROCOM se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto a la inconveniencia de establecer tarifas mínimas obligatorias para los servicios profesionales, por cuanto limitan la autonomía de los profesionales, favorecen la colusión, limitan el acceso de los ciudadanos a los servicios y sostienen tarifas mayores que, adicionalmente, encarecen una gran cantidad de bienes y servicios que utilizan tales servicios como insumos. El estudio permite concluir que prácticamente la mitad de los colegios profesionales (15) establecen tarifarios que resultan obligatorios para sus afiliados. Tales tarifas son generalmente establecidas por la Junta Directiva y en pocos casos estas son ratificadas por la Asamblea General del Colegio. En general, no existe una metodología estandarizada entre los distintos colegios, ya que en su mayoría se basan en las tarifas existentes que resultan incrementadas por el costo de vida, por lo que pueden perpetuar condiciones poco acordes con la realidad del mercado. (...) Solamente seis de los 15 colegios profesionales que establecen tarifas obligatorias deben someterlas al Poder Ejecutivo; sin embargo, en esta tarea también las normativas son dispares. En dos casos, las tarifas deben ser aprobadas por la institución encargada, aunque se desconoce que tales instancias realicen gestión alguna para analizar la procedencia de tales tarifas. En tres casos, las tarifas se presentan al Ejecutivo exclusivamente para su promulgación y en un caso la norma indica que deben "someterse", sin que resulte claro a qué se refiere dicho trámite. Debe destacarse que son las únicas tarifas **impuestas** mediante **un acuerdo entre algunos oferentes de los servicios**, sin la participación de los usuarios o de quienes deben sufragarlas, o de un ente público que vele por los intereses de estos últimos. Práctica que resulta sancionable para otros agentes económicos del país que pretenden fijar precios basados en un acuerdo entre ellos, conforme con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N°7472. (...). La libertad de precios, siempre que se den las condiciones adecuadas, esto es un número suficiente de oferentes y un conocimiento suficiente de las alternativas por parte de los consumidores, es esencial para asegurar la competencia. La solución más adecuada para los servicios profesionales es que, al igual que con los*

otros bienes y servicios, ni el legislador, ni el gobierno y mucho menos un colectivo de interesados, puedan intervenir en la fijación que determine el mercado. Es esencial devolver a la sociedad, esto es a la libre decisión de las partes---cliente y profesional-- la determinación del precio de los servicios profesionales. (...) Los colegios profesionales justifican las tarifas mínimas aduciendo que protegen la calidad de los servicios; sin embargo, no pueden impedir que profesionales sin escrúpulos ofrezcan servicios de poca calidad, o suprimir los incentivos financieros para que los profesionales reduzcan la calidad y los costos. Además, existe una diversidad de mecanismos menos restrictivos que al mismo tiempo permiten mantener la calidad y proteger a los consumidores, tales como, las medidas destinadas a mejorar la disponibilidad y calidad de la información sobre los servicios profesionales que podrían contribuir a que los consumidores estuviesen mejor preparados para tomar decisiones con mayor información. (...) Otra justificación de los colegios profesionales para el establecimiento de tarifas mínimas es evitar la competencia desleal. A pesar de que se trata de un concepto ampliamente utilizado para abarcar una gran cantidad de situaciones, la única norma de rango superior que define la competencia desleal como una práctica sancionable se encuentra contenida en el artículo 17 de la Ley N°7472, y no resulta aplicable a la situación que pretenden evitar los colegios profesionales. Solamente en dos leyes de creación de colegios profesionales, se utiliza el término "competencia desleal" y, en ambos casos, está relacionada con la imposición de sanciones. Sin embargo, no existe desarrollo alguno en la norma respecto a lo que se entiende por dicho concepto. Adicionalmente, en la mayoría de los Códigos de Ética de los Colegios Profesionales, se establece que resulta sancionable la competencia desleal entre los profesionales, sin que exista claridad o uniformidad en el concepto utilizado por los diversos códigos, a pesar de las fuertes sanciones a las que se exponen sus miembros por incurrir en tal conducta. (...). De los países analizados en el presente estudio, **solamente permanece en Costa Rica la permisividad al establecimiento de tarifas mínimas, una de las restricciones que mayores efectos negativos tiene sobre los consumidores y la economía del país.** (...). Numerosos estudios comprueban que las restricciones a la competencia originadas en los colegios profesionales tienen efectos económicos adversos sobre el número de

profesionales en el mercado y sobre los precios de los servicios prestados a los consumidores, que resultan más elevados de los que prevalecerían sin la existencia de tales restricciones. Adicionalmente, tales estudios revelan que hacer que la regulación resulte más proporcionada y adaptada a la realidad del mercado, se traduce en la generación de más oportunidades de negocio, más empresas emergentes y servicios innovadores introducidos en el mercado por nuevos participantes. Asimismo, esto supondría ventajas para los consumidores en términos de unos precios más bajos como consecuencia de la disminución de los márgenes de utilidad. Por último, los análisis confirmaron que rebajar los obstáculos daría lugar a un mejor comportamiento de los sectores caracterizado por una mayor eficiencia de la asignación de recursos. (...)". Emitiendo la siguiente recomendación: "Eliminar la posibilidad de que los colegios profesionales establezcan tarifas mínimas por los servicios profesionales, sujetándolos, al igual que el resto de los sectores de la economía, a lo dispuesto en las leyes N°7472 y N°9736. Las tarifas mínimas limitan la autonomía de los profesionales, favorecen la colusión, limitan el acceso de los ciudadanos a los servicios y sostienen tarifas mayores que adicionalmente encarecen una gran cantidad de bienes y servicios que utilizan tales servicios como insumos. La normativa de competencia debe aplicarse a todos los sectores de la economía, sin excepción y no existe una justificación razonable para que en Costa Rica prevalezcan aún regulaciones que han sido ampliamente superadas en el mundo y que sólo desfavorecen a los consumidores y la competitividad del país". (Imágenes 289- 388 del expediente judicial); **4.** La Comisión para Promover la Competencia acordó mediante artículo 8, acuerdo 8 del Acta de la Sesión Ordinaria N° 03-2022 del 19 de enero del 2022, la emisión de la Opinión COPROCOM-002-2022, en la que destaca que: "La OCDE desde el año mil novecientos ochenta y cinco ha preparado informes y realizado mesas de trabajo en relación con la aplicación del Derecho de Competencia en los servicios profesionales, en los cuales ha propuesto las siguientes recomendaciones: **1)** La regulación de las profesiones debe centrarse en la protección de los pequeños consumidores, ya que los grandes consumidores, tales como las grandes compañías mercantiles, están en condiciones de valorar la calidad de los servicios profesionales. **2)** Las restricciones a la competencia entre los miembros de una

profesión deben eliminarse. Estas restricciones incluyen los acuerdos dirigidos a determinar el precio, dividir los mercados, incrementar los requisitos de acceso o limitar la publicidad. Asimismo, debe promoverse el reconocimiento de los títulos profesionales de otros países, eliminándose los requisitos de nacionalidad y residencia. **3)** Las organizaciones profesionales no deben poseer una competencia exclusiva en la decisión sobre los requisitos de acceso, el reconocimiento mutuo o la delimitación de actividades reservadas en exclusiva. **4)** Una actividad sólo debe reservarse en exclusiva a una profesión cuando no exista otro mecanismo menos restrictivo de la competencia para garantizar la calidad de los servicios profesionales. En caso de que no exista más remedio que reservar una actividad a una profesión, los requisitos de acceso a la misma no deben ser desproporcionados con respecto a las cualidades necesarias para desarrollar la correspondiente actividad de forma adecuada. A partir del llamado de la OCDE a revisar los esquemas regulatorios de los países miembros en relación con los servicios profesionales, en la actualidad, casi todos los Estados de la OCDE promueven la competencia en los servicios profesionales y, con unas pocas excepciones, el Derecho de Competencia se aplica al sector profesional". Emitiendo las siguientes recomendaciones: " Las conclusiones de este estudio llevan a la COPROCOM a recomendar al Poder Ejecutivo realizar una reforma global de la regulación que rige a los colegios profesionales, con la finalidad de emitir una normativa que, de manera consistente, regule a todas estas corporaciones de derecho público, en cuanto a sus fines, potestades, derechos y obligaciones de los afiliados. Dicha reforma debe realizarse desde el punto de vista de los consumidores y no de los profesionales, ya que es la existencia de un interés público el que justifica el otorgamiento de poderes a tales corporaciones de derecho público. Además, la reforma debe partir de la necesidad de eliminar las barreras regulatorias que limitan la competencia y la asignación eficiente de los recursos. Algunos puntos clave son: (i) partir del principio de libre acceso a la profesión y (ii) limitar las posibles restricciones a normas con rango de ley, motivando su necesidad, proporcionalidad y no discriminación. Específicamente la reforma debe considerar lo siguiente: **A. Eliminar la posibilidad de que los colegios profesionales establezcan tarifas mínimas por los servicios profesionales, sujetándolos, al**

igual que el resto de los sectores de la economía, a lo dispuesto en la Ley N°7472 y la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N°9736. Las tarifas mínimas limitan la autonomía de los profesionales, favorecen la colusión, limitan el acceso de los ciudadanos a los servicios y sostienen tarifas mayores que adicionalmente encarecen una gran cantidad de bienes y servicios que utilizan tales servicios como insumos. La normativa de competencia debe aplicarse a todos los sectores de la economía, sin excepción y no existe una justificación razonable para que en Costa Rica prevalezcan aún regulaciones que han sido ampliamente superadas en el mundo y que sólo desfavorecen a los consumidores y la competitividad del país. **B. Redefinir los fines y las funciones de los colegios profesionales.** Se considera que el fin público esencial que debe guiar la actuación de los colegios profesionales es el de velar por la actuación profesional seria, honrada, digna y de calidad **en beneficio de los particulares que utilizan los servicios.** Lo anterior, por cuanto **la labor de los colegios profesionales es fundamental para controlar el ejercicio de las profesiones liberales.** Mientras que, en las profesiones que no se ejerzan de manera liberal, no parece necesario que un colegio profesional deba garantizar la idoneidad de un profesional o su ética, ya que las empresas o los patronos cuentan con mecanismos para ello. **C. Limitar la colegiatura obligatoria** a las profesiones que se ejercen de manera liberal, que sean relevantes para el ejercicio de funciones públicas y que sean muy cualificadas por su incidencia social, ya que es en el ejercicio de estas profesiones donde la función pública del colegio profesional resulta esencial. Consecuentemente, no debería ser obligatoria la colegiación para atender meramente fines de defensa y representación profesional. Debe tenerse presente que la colegiación obligatoria restringe la competencia al tratarse de una importante barrera de acceso, sólo debe exigirse en aquellas actividades profesionales en que esté suficientemente justificada y, al mismo tiempo, no existan alternativas más favorecedoras de la competencia. **D. Regular la elaboración de normas internas por parte de los colegios profesionales** en cuanto a su contenido, de tal manera que estén orientados a establecer las normas éticas y generales de funcionamiento, despojándolas de todo resabio de defensa corporativa. Así, las normas internas de funcionamiento de los colegios

profesionales no deben contener: **1.** Disposiciones o medidas que dificulten que un profesional se colegie, cuando estar colegiado es necesario para ejercer la profesión. **2.** Disposiciones o medidas que restringen la capacidad de los profesionales para determinar de manera libre y autónoma los precios que cobran a los usuarios de sus servicios **3.** Disposiciones o medidas que restringen la capacidad de los profesionales para determinar de forma libre y autónoma la forma en la que prestan sus servicios profesionales, en aspectos diferentes del precio que cobran por sus servicios. **E. Otorgar potestades a la Administración para revisar la actuación de los colegios profesionales con colegiatura obligatoria**, en relación con la ordenación de la profesión, en particular, a través de la posibilidad de iniciar de oficio la revisión de los Estatutos Generales, el control previo de las normas internas y otros actos que puedan afectar a los asociados. Asimismo, que la Administración participe junto con la Academia en la elaboración y revisión de los exámenes para acceder la colegiatura obligatoria. **F.** Finalmente, la regulación que se establezca –así como la que permanezca vigente- debe estar adaptada a los principios de una buena regulación, por lo que debe ser: **necesaria y proporcional** al objetivo que pretende alcanzar; **provocar la Mínima Distorsión posible; eficaz**, por cuanto tiene la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera; **transparente y predecible**". (Imágenes 394-410 del expediente judicial);

**II.- DE LOS HECHOS NO PROBADOS.** - Ninguno de interés para la resolución del presente asunto.

**III.- ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA-** En su demanda, la actora indica que la Ley Orgánica del Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica prevé la participación del Poder Ejecutivo en la promulgación del Acto de alcance general respectivo, pero también claramente la Ley establece que las tarifas, respecto de las cuales el Poder Ejecutivo solo tiene competencia para aprobar y regular su monto son de acatamiento obligatorio para toda persona profesional, para los particulares y funcionarios de toda índole. Con esto podemos entender sin lugar a dudas que aunque las tarifas son establecidas por el Colegio y Reglamentadas por el Ejecutivo su obligatoriedad de rango legal no está en discusión por lo que claramente, la competencia del Ejecutivo se limita a lo que la Ley dice que es la



"aprobación y promulgación mediante resolución razonada" de esas tarifas no tiene competencia para eliminar mediante un acto administrativo de alcance general la obligatoriedad en la observancia de dichas tarifas, por lo que claramente la Reforma operada al Decreto Ejecutivo nº 41457JP del 17 de octubre de 2018 y sus reformas arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado publicado en el alcance nº23 de la Gaceta nº23 del 01 de febrero de 2019, mediante el Decreto Ejecutivo No. 43704JPMEIC del 14 de setiembre de 2022 es simplemente ilegal, llama la atención que las tarifas en sí mismas no fueron modificadas sustancialmente pues la reforma se enfocó en el único aspecto que no es susceptible de ser regulado mediante un decreto, o acto administrativo de alcance general que es justamente el carácter obligatorio, no discrecional ni de referencia en el cumplimiento obligatorio de esas tarifas mínimas, las cuales tienen una razón de ser y cumplen una función regulatoria de la prestación de los servicios de Abogacía y Notariado. Claramente el uso de la potestad de dictar actos de carácter general está sujeta al bloque de legalidad, donde la Ley tiene un rango superior al de los actos administrativos de carácter general por lo que todo aquello que exceda contradiga o pretenda eliminar del texto de una Ley vigente y que no provenga de la Asamblea Legislativa es ilegal. La competencia que le otorga al Poder Ejecutivo el artículo 22 inciso 15 de la LOCAACR está limitada claramente por el espíritu de esa misma Ley y el Principio de Legalidad ya que el carácter de la obligatoriedad de respetar las tarifas mínimas solo puede modificarlo el legislador. Adicionalmente el Código Notarial, en su artículo 166 establece: *"Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Paz que las promulgará vía decreto ejecutivo..."*, nuevamente tenemos en esta norma de carácter vinculante de los mínimos tarifarios que obligan a los Notarios y Notarías cobrar las tarifas que establece el Arancel respectivo y también claramente se establece que será el Ministerio de Justicia y Paz el que aprobará y promulgará esas tarifas, véase que la norma se encuentra redactada de forma imperativa, al decir que los Notarios y Notarías "cobrarán los honorarios" que establezca el Arancel, lo que implica que también una norma de rango legal exige que estos profesionales cobren únicamente las tarifas

establecidas y promulgadas mediante decreto por el Poder Ejecutivo. Respalda aún más la posición respecto de esta obligatoriedad legal lo señalado en el artículo 9 inciso 4 de la LOCAACR que dispone como un deber los agremiados y agremiadas al Colegio de Abogados y Abogadas *"Acatar las tarifas de honorarios que dicte el Colegio, debidamente promulgadas de acuerdo con esta ley..."* y dispone este numeral que *"El Reglamento del Colegio establecerá las sanciones que podrá imponer la Directiva, sin recurso alguno por el incumplimiento de esos deberes, entre los cuales podrá figurar la suspensión del ejercicio de la profesión hasta por treinta días la primera vez y hasta por tres meses"*. Por su parte el Código Notarial establece en su artículo 143 inciso f que la persona Notaria puede ser suspendida hasta por un mes cuando: *"No se ajusten a las tarifas fijadas para los honorarios notariales y cobren menos o se excedan en el cobro. El notario podrá cobrar honorarios mayores siempre que los haya pactado por escrito con su cliente y no superen en más de un cincuenta por ciento (50%) los establecidos"*. Además de la sanción el notario estará obligado a devolver los excesos no fundamentados. Estas disposiciones de rango legal claramente son el fundamento de la obligatoriedad y no discrecionalidad en el cobro de las tarifas mínimas establecidas para la prestación de los servicios de Abogacía y Notariado por ende, el Decreto impugnado, es absolutamente ilegal y un ejercicio arbitrario de la potestad reglamentaria la cual se ha excedido al invadir un elemento del tema tarifario de estos profesionales. La motivación del acto administrativo que aquí se pide anular no solo es ilegal, sino que es contraria al criterio que han sostenido los Tribunales en relación con el tema de la naturaleza de los servicios que brindan los Abogados y Notarios. En este sentido, se tiene que el acto administrativo aquí impugnado se sustenta en leyes como la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas y sustenta la eliminación de la obligatoriedad de las tarifas en aspectos como la libre competencia, la libertad de los administrados para contratar servicios profesionales en un marco de negociación abierto y libre, sin que exista la barrera de una tarifa mínima obligatoria incluso el Convenio en el cual nuestro País ingresa a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) centrando sus argumentos en los compromisos adquiridos ante ese ente, en los que se fomenta la

libre competencia y libertad de contratación con respecto de las profesiones liberales y los colegios que los agrupa. Sobre este particular, ya la Sala Constitucional y de Casación han emitido sendos criterios en los que se ha sostenido a lo largo del tiempo que la Ley 7472 de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor regula todas aquellas actividades de libertad de comercio, agricultura e industria. En cambio, tanto las leyes cuanto los decretos de regulación de honorarios profesionales tienen como objetivo evitar el abuso en perjuicio de los usuarios de los servicios profesionales y evitar, también, que los profesionales rebajen el precio de los servicios que prestan a límites que resulten indecorosos y peligrosos, propiciando de ese modo, una competencia desleal entre los agremiados. La regulación de los honorarios de abogados y notarios tiene más bien sustento dentro de los términos antes apuntados en el artículo 50 de la Constitución Política. Una desregulación en los aranceles de abogados y notarios podría fomentar el abuso en perjuicio de los clientes de esos profesionales por emolumentos altos. Pero además, que algunos se vean tentados a rebajar la retribución de sus servicios a sumas exiguas, con tal de acaparar el mayor número de clientes con la consiguiente pérdida de prestigio del gremio y el empobrecimiento de los profesionales en cuestión. Se afecta además el Principio de Jerarquía de las Leyes al pretenderse que mediante reglamento se elimine la condición de obligatorio acatamiento de las tarifas arancelarias en los servicios de Abogacía y Notariado pero además, resulta sustancialmente disconforme con el Ordenamiento Jurídico al contar con una fundamentación errónea enfocada en elementos que no son de recibo en materia de este tipo de servicios profesionales como lo es la libre competencia a la que ya nos hemos referido y que la Sala tanto Constitucional como de Casación han indicado que no es admisible la aplicación de estas disposiciones por las razones expuestas supra. Incluso no se ha considerado el hecho mismo de que la labor que presta la persona Notaria es Munera Pública y como tal está sujeta a un sin número de regulaciones en virtud de las potestades y función pública que por Ley se les confieren a estos profesionales, por lo que dejar a la libre la prestación del servicio que brindan también tendría un impacto en el interés público. Con la reforma que aquí se impugna el Notario o Notaria podría cobrar cualquier monto superior o menor al establecido incluso a poder cobrar

hasta el mínimo que se establece para cualquier actuación notarial en el Protocolo. Claramente este Decreto también parece ser para la Administración porque es un hecho que habrá una recaudación menor de impuesto de valor agregado, pues este se cobra sobre los honorarios del Notario, derecho al trabajo digno y rebajando las ganancias del Profesional en derecho a la condición de simple mercancía siendo este argumentos que han servido de motivación del Decreto impugnado olvidando que los honorarios de los Profesionales también tienen un carácter alimentario y que no pueden ser rebajados a la condición de simple mercancía tal cual lo establece el numeral 56 de nuestra Constitución Política que señala que el trabajo no puede realizarse en condición que menoscabe la libertad o la dignidad de la persona, y este Decreto está poniendo a la libre competencia, por encima de este principio fundamental y derecho humano. La fijación de las tarifas de los Colegios Profesionales no está orientada a corregir las posibles fallas de mercado o a lograr una competencia efectiva. La regulación de parte de los Colegios se justifica en la existencia de una condición de competencia que puede llegar a ser tan agresiva que lleve a situaciones ruinosas a los agremiados. Los colegios profesionales no tienen por objeto ni cuentan con la potestad de valorar la estructura de un mercado y los posibles efectos sobre la población, como en el caso de monopolios u oligopolios. La ausencia de competencia en los mercados se traduce en situaciones de mercado en que la oferta de bienes o servicios se ve restringida a un solo oferente o proveedor o bien unas pocas empresas que estén en condiciones de incurrir en conductas que les permitan actuar como un monopolio. Lo que permitiría que una determinada empresa, al no haber competidores pueda imponer condiciones de venta, calidad, precios y servicios. En presencia de ciertas condiciones de mercado, la Administración debe poder entrar a regular el tema de la competencia. La fijación de tarifas por parte de los Colegios Profesionales pretende evitar un ejercicio ruinoso de la profesión, pero no corregir fallas del mercado como estructuras monopólicas u oligopólicas que perjudiquen los intereses de los consumidores y del desarrollo económico del país. Cada Colegio profesional tiene tarifas que cobra a sus afiliados y que son decididas por éstos en virtud del principio corporativo. Para determinados servicios atinentes a profesiones colegiadas, el ordenamiento ha atribuido a un ente público el colegio profesional correspondiente competencia para

regular los honorarios profesionales. Esa competencia puede consistir en una fijación de honorarios por el colegio o en su propuesta al Poder Ejecutivo. En ambos casos se trata de honorarios mínimos por servicios prestados por miembros colegiados o afiliados al Colegio y cuya fijación responde a criterios deontológicos, una norma que apruebe una tarifa, propuesta por una orden profesional que fije un límite mínimo para los honorarios de los miembros de la profesión de abogado en tanto esa limitación tienda a dar protección a los consumidores y a la buena administración de la justicia objetivos que pueden ser considerados como razones imperiosas de interés general susceptibles de justificar una restricción a la libre prestación de servicios y a condición que la medida nacional permita garantizar la realización del objetivo perseguido y no vaya más allá que lo estrictamente necesario. El Decreto al permitir cobrar montos inferiores a los de referencia, induce a los Profesionales en Derecho a violentar y quebrantar la ley, siendo que incluso podría ello ser susceptible de sanción porque por decreto reiteramos no es posible eliminar esa obligatoriedad cuyo incumplimiento acarrea sanciones según lo establecido en la ley Orgánica del colegio de abogados y abogadas así como el Código notarial y como profesionales en Derecho sé es claro que no se puede alegar ignorancia de la Ley. En virtud de los hechos expuestos consideramos necesario que el Tribunal como contralor de legalidad declare que este Decreto es sustancialmente disconforme con el Ordenamiento Jurídico y decrete su nulidad no solo por la ilegalidad manifiesta del mismo al exceder el contenido de la Ley así como por estar viciado por ilegalidad del motivo contenido y motivación del acto sino también por una violación clara de los principios del derecho al trabajo, al salario mínimo y al derecho a que el trabajo no sea degradado a la condición de simple mercancía, así como el principio de la jerarquía de las normas del Ordenamiento Jurídico administrativo.

**IV. ARGUMENTOS DEL ESTADO:** Indica esa representación que la actora señala que el decreto impugnado contraviene el artículo 22 inciso 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y el numeral 166 del Código Notarial, ya que el Poder Ejecutivo solo puede aprobar y promulgar mediante resolución razonada las tarifas, pero no tiene competencia para eliminar mediante un acto de alcance general la obligatoriedad de la observancia de dichas

tarifas. El artículo 22 inciso 15 establece: "*Son atribuciones de la Directiva: (...)15.- Fijar todas las tarifas de honorarios, sus modalidades y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales, que presten los abogados y los notarios. Tales tarifas se presentarán al Poder Ejecutivo para su revisión, estudio, aprobación y promulgación, mediante resolución razonada. Estas tarifas serán de acatamiento obligatorio para los profesionales, particulares y funcionarios de toda índole*". (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1º aparte b) de la ley N° 6595 del 6 de agosto de 1981). El artículo 166 establece: "*Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Paz, que las promulgará vía decreto ejecutivo*". De las normas citadas se desprende que la voluntad del legislador fue la existencia de tarifas que serían reguladas mediante una tabla de aranceles aprobada por el Poder Ejecutivo, previa intervención que tiene el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. De conformidad con el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política, la reglamentación de las tarifas profesionales de los abogados y notarios, no es una competencia propia del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, sino que también interviene el Poder Ejecutivo el cual tiene la facultad de revisar, estudiar, aprobar y promulgar las respectivas tarifas, de manera que es un acto compuesto, con lo cual, deviene palmaria la factibilidad legal que detenta aquel de participar en la conformación de la voluntad de la fijación de las tarifas profesionales. Cabe señalar que, ningún exceso se produjo al generar la modificación que aquí se impugna, ya que lo actuado se ajusta al poder conferido mediante la Constitución Política. Vemos que el decreto impugnado fue suscrito por el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 140 de la Constitución Política, se siguió el íter procedimental de rigor que es la consulta pública de conformidad con el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, de manera que no se puede pensar que se excedieron las facultades constitucionales y legales otorgadas al Poder Ejecutivo. De allí que, ningún incumplimiento se ha suscitado respecto a lo establecido por la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, por el contrario, el Poder Ejecutivo ejerció la posibilidad que le concede la Constitución Política, así como la de modificar los decretos ejecutivos que emite. Lo

anterior, claro está al constituir éstos estipulaciones de igual rango normativo, como lo serían los Decretos Ejecutivos N°41457-JP, el cual fue objeto de variación a través de una norma de igual rango, Decreto N°43704-JP-MEIC. Lo anterior, refiere a la materialización pura y simple del principio de paralelismo de las formas, sin que pueda pensarse que el actuar desplegado en este asunto violente el principio de legalidad o jerarquía normativa, por el contrario, lo privilegia al realizar una conducta no solo permitida por el ordenamiento jurídico, sino, además, que corresponde al ejercicio de la Potestad Reglamentaria que le concede la Constitución Política al Poder Ejecutivo. Vemos que la Potestad Reglamentaria otorgada al Poder Ejecutivo es de raigambre constitucional y que mediante la Ley N° 9981 del 21 de mayo de 2021, se suscitó la *"Aprobación del Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Costa Rica a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, suscrito en San José, Costa Rica, el 28 de mayo de 2020, norma que insta a considerar los estándares y mejores prácticas que promueve la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)"*, lo que sustenta la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo en el decreto impugnado. Con el ingreso de Costa Rica a la OCDE, el país asumió una serie de obligaciones que deben honrarse. Lo anterior permite entender que el Decreto Ejecutivo N.º43704-JP-MEIC no contraviene la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, ni el Código Notarial, sino que, tiene sustento en dichos cuerpos normativos y en una norma de rango superior a la Ley, el cual fue objeto de revisión por la Sala Constitucional, previo a su aprobación y no se determinó la existencia de transgresiones a la Constitución Política. Vemos que el artículo 9 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica determina la obligatoriedad de los profesionales en derecho a acatar el arancel de honorarios, empero, en este no se extrae que dicha obediencia refiera a tarifas mínimas como señala la parte actora. Igual sucede con el artículo 22 inciso 15 del mismo cuerpo normativo que señala que la Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica tiene la atribución de fijar todas las tarifas de honorarios y señala que estas tarifas serán de acatamiento obligatorio, así como el numeral 166 del Código Notarial que establece que: *"Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo"*, de lo cual no se desprende que las

tarifas que fija la Directiva del Colegio de Abogados son tarifas mínimas, ya que al señalar la ley que la Junta Directiva del Colegio tiene la atribución de fijar todas las tarifas, es claro que estas pueden ser mínimas, máximas o de referencia como establece el decreto impugnado, y del Código Notarial tampoco se desprende que los notarios deban cobrar honorarios según tarifas mínimas, sino que dice que cobraran según el arancel respectivo, de manera que podrán cobrar los honorarios con base en las tarifas de referencia, lo cual permite entender el error de razonamiento en que incurre la actora, al suponer que las tarifas que determina el Colegio profesional son mínimas, sin embargo, no existe un respaldo normativo de que así sea. Considera esa representación que el decreto impugnado no modifica la obligatoriedad de los profesionales y particulares de acatar tarifas como señala la actora ya que, como indicó anteriormente, la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y el Código Notarial no hacen alusión a tarifas mínimas, lo que señalan es la obligatoriedad a las tarifas (sin indicar que sean mínimas, máximas o de referencia), y el decreto impugnado al señalar que "*esta normativa es de referencia y de uso discrecional para los abogados y notarios*", no significa que no exista la obligatoriedad de los profesionales de guiarse con dichas tarifas al momento de negociar con el cliente el pago de los honorarios por el servicio prestado, ya que esas tarifas de referencia y de uso discrecional, son un parámetro para que tanto el profesional en derecho como el cliente tengan un punto de partida para conocer con antelación el valor del costo del servicio profesional, el cual puede ser pactado discrecionalmente entre ambos, ya sea por un valor superior o menor al señalado en el arancel de referencia. Cabe señalar que el uso discrecional que señala el decreto no significa que el profesional si quiere usa o no el arancel, sino que, debe ser entendido como aquella potestad que le otorga el ordenamiento jurídico al profesional en derecho a cobrar por sus servicios la tarifa de referencia señalada en el arancel, o bien puede modificarla ya sea aumentando o disminuyendo el monto señalado en arancel de referencia, mediante un acuerdo con el cliente, respetando las normas de la ética profesional con el fin de que se procure la buena marcha de la profesión y un beneficio para ambas partes, de manera que los profesionales conservan la obligación de utilizar las tarifas de referencia como un parámetro para determinar el cobro de sus honorarios por el



servicio prestado. Lo anterior es complementado con el proyecto de Ley N° 23357, "Ley para Eliminar la Fijación de Tarifas de Honorarios Obligatorios por Servicios Profesionales, reforma de la Ley N° 7472 Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus Reformas", el cual tiene como parte de sus pretensiones sujetar la fijación de las tarifas de los servicios profesionales a las reglas de excepción en atención al artículo 5 de la Ley N° 7472, lo cual es conforme con lo señalado por esta Procuraduría General de la República mediante el dictamen C-345-2001 del 13 de diciembre del 2001 en cuanto a que no existe constitucionalización en la fijación de precios al indicar que *"la Sala no resolvió si el legislador podía o no someterlos al régimen de competencia, pero que si ello no fuera posible se estaría "ante la constitucionalización de la máxima de que la fijación de los precios de los servicios profesionales solo es compatible con un régimen de control de precios ejercido por el Estado o por un ente de Derecho Público, estatal o no estatal..."*. Considera que no se da tampoco una violación al artículo 50 de la Constitución Política, que establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes, organizando y estimulando la producción y el adecuado reparto de las riquezas, ya que el decreto se aplica por igual a todos los profesionales en derecho, es decir, no privilegia a un grupo de profesionales en detrimento de otros, ya que todos por igual van a contar con las tarifas de referencia las cuales serán el parámetro con el que puedan pactar sus honorarios con los clientes de conformidad con el mayor beneficio abogado-cliente, lo cual trae un beneficio tanto al profesional como al cliente. Por otra parte, señala la parte actora que las consecuencias del Decreto impugnado son peligrosas ya que propician la competencia desleal, se afecta el derecho a un trabajo digno violentando el artículo 56 de la Constitución Política, el decoro de la profesión y a las finanzas públicas en relación a la recaudación del impuesto del IVA. Dichos argumentos de la parte actora no resultan atendibles, ya que no hay prueba suficiente e idónea que acredite la existencia de las consecuencias que alega, ya que se refiere a un eventual e hipotético aumento en la competencia desleal y una incierta, dudosa e ambigua afectación a su derecho al trabajo digno, a una afectación al decoro de la profesión y a las finanzas públicas, sin embargo, desatiende la parte actora que el menoscabo potencial es el que

deviene como consecuencia inmediata e ineludible de la conducta administrativa, circunstancia que ni por asomo acontece en este asunto; ello debido a que, la actora no se ocupa de probarla y, además, porque los profesionales podrán continuar cobrando los honorarios que mejor les convenga ya que al ser las tarifas de referencia pueden cobrar menos o más de lo señalado por el arancel. En este orden de ideas, cabe la pena considerar que, los usuarios –igual que lo hacen ahora– deciden contratar tomando en cuenta el precio, así como la calidad del servicio, experiencia del profesional, e incluso el nombre del bufete, aspectos que no forman parte del acto administrativo que se cuestiona. Consideramos, lo que se alega como menoscabo refiere más bien a un cambio de circunstancias respecto a una actividad que por años ha sido regulada en su extremo inferior, sin embargo, a la fecha no existe un solo elemento que compruebe que la determinación de honorarios a partir de la fuerzas del mercado generen irremediamente un resultado negativo en los profesionales en abogacía y notariado, por el contrario, se insiste, los atestados, calidad de servicios y experiencia de los expertos son y serán los elementos a considerar para cobrar sus honorarios. En todo caso, una tarifa imponiendo honorarios mínimos no es susceptible de impedir que los profesionales ofrezcan un servicio mediocre o de baja calidad, ni tampoco impide una competencia desleal ya que es bien sabido que muchos hoy día realizan servicios profesionales cobrando por debajo de los honorarios establecidos y no facturan ni reportan dichos servicios, y la eliminación del mínimo de honorarios que se puede cobrar por una determinada actividad jamás podría pensarse como causante de afectación a los ingresos percibidos por los profesionales en derecho y notariado, ni mucho menos como una desmejora a la calidad de la profesión y de los servicios prestados, ni que produzca prácticas de competencia desleal como indica la actora, ya que eso sería desconocer la capacidad profesional y excelencia de estos últimos, cuando en realidad los parámetros ahora establecidos permiten demostrar esas características en beneficio tanto del profesional como del cliente. Nótese que en la actualidad hay colegios profesionales en los que no existe una fijación tarifaria obligatoria, como lo son el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica y el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, quienes pueden ejercer liberalmente su profesión y determinar y cobrar

libremente el pago por sus servicios, circunstancia que no ha producido una desmejora en dichas profesiones, ni ha causado prácticas de competencia desleal entre los profesionales agremiados a dichos colegios profesionales, lo cual demuestra que los argumentos de la actora no tienen sustento. De allí que, el temor al cambio no puede equipararse con la existencia de un daño o consecuencias ruinosas como señala la actora, sino que corresponden a hipótesis o afirmaciones subjetivas carentes de sustento probatorio que llevan a la presunción de consecuencias o daños que no existen en el plano de la materialidad. La parte actora alega la práctica de la competencia desleal, sin embargo, se trata de un aspecto especulativo que no viene acompañado de ningún tipo de prueba que lo respalde. Cabe señalar que la Ley 7472 en su artículo 17 establece el concepto de competencia desleal, y señala la COPROCOM en su criterio al proyecto de Ley 20025 que el establecer precios bajos de forma individual por los profesionales no encuentra sustento jurídico en lo señalado en dicha ley. Por otra parte, en cuanto a la justificación de que la fijación de precios evita la competencia desleal, es importante señalar que de conformidad con la definición legal que existe en la normativa (artículo 17 de la Ley N°7472), se considera competencia desleal aquellos actos que: *"Generen confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento comercial, los productos o la actividad económica de uno o varios competidores. b. Se realicen aseveraciones falsas para desacreditar el establecimiento comercial, los productos, la actividad o la identidad de un competidor. c. Se utilicen medios que inciten a suponer la existencia de premios o galardones concedidos al bien o servicio, pero con base en alguna información falsa o que para promover la venta generen expectativas exageradas en comparación con lo exiguo del beneficio. c. Se acuda al uso, la imitación, la reproducción, la sustitución o la enajenación indebidos de marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen, expresiones de propaganda, inscripciones, envolturas, etiquetas, envases o cualquier otro medio de identificación, correspondiente a bienes o servicios propiedad de terceros. También son prohibidos cualesquiera otros actos o comportamientos de competencia desleal, de naturaleza análoga a los mencionados, que distorsionen la transparencia del mercado en perjuicio del consumidor o los competidores"*. De acuerdo a la normativa precitada, no se

desprende por lo tanto que el establecer precios bajos de forma individual por parte de los agremiados de un Colegio Profesional constituya un acto que pueda enmarcarse legalmente como competencia desleal. De alguna forma es frecuente la interpretación que el cobro de una tarifa por debajo de la tarifa mínima fijada es competencia desleal, aunque ello no esté amparado en norma alguna. La preocupación de algunos sectores de que la libertad de tarifas pueda llevar a guerras de precios que monopolicen el mercado o creen estructuras oligopólicas, es percibida como poco probable, especialmente en gremios que reúnen a miles de profesionales. Sin embargo, tal situación se podría presentar en determinados segmentos de mercado, (por ejemplo, en consultorías específicas de servicios, o en determinadas regiones o zonas geográficas). Para este último caso, el ordenamiento jurídico y la teoría económica han creado una serie de instrumentos que impiden las restricciones a los procesos de libre competencia. Especialmente, los artículos 11 y 12 de la Ley 74772 establecen las llamadas prácticas anticompetitivas (precios por debajo del costo, acuerdos entre competidores, o concentraciones), la Comisión para Promover la Competencia cuenta con instrumentos para investigar y, de ser el caso, le permitirían *“sancionar a los infractores y eliminar la conducta en el mercado, o bien, le permitirían impedir una fusión que lesione la competencia”*. Además la actora alega una afectación a su derecho al trabajo, sin embargo, además de tratarse de una frase carente de toda prueba, no hace un esfuerzo para explicar cómo se da esa vaga vulneración, más si se toma en consideración que la actora puede seguir trabajando en el ejercicio de la abogacía y notariado y podrá continuar cobrando los honorarios que mejor le convenga, lo cual le puede generar un aumento en su cartera de clientes ya que al poder negociarse los costos con los clientes, las personas que económicamente no pueden pagar los montos mínimos actuales podrán tener acceso a los servicios profesionales lo cual va a ampliar la cantidad de consumidores de dichos servicios profesionales, además de la libre escogencia que tienen las personas que buscan los servicios profesionales. Más aún, si se considera que el interés público constituye *“... la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados...”*, no cabe duda de que la conducta adoptada por el Poder Ejecutivo beneficia a los habitantes de este país. Con el ingreso a la OCDE se evidenciaron

una serie de circunstancias que podían mejorarse para beneficiar, tanto, a los profesionales como a sus clientes. Así, el planteamiento de la actora se sustenta en una tesitura ideológica tradicional a estas alturas ya superada desde una óptica objetiva que, por cierto, cuenta con apoyo y manejo de organismos internacionales de avanzada, con base en estudios de comportamiento del mercado, a partir de los cuales se ha definido que una estructura de mínimos tarifarios para profesionales restringe no solamente el desarrollo de las capacidades de los diferentes gremios, sino que, además se torna en una barrea para mejorar el servicio que recibe la sociedad y el acceso que se tiene a esos servicios. Consideramos que no prueba la accionante como las tarifas de referencia que señala el decreto impugnado afecta su derecho al trabajo, a la dignidad de la profesión ni a las finanzas públicas, pues se limita a afirmar de manera genérica, hipotética, sin fundamento y sin prueba alguna, que una tarifa más barata es desfavorable o ruinoso, lo cual es una simple hipótesis ya que no todo servicio a menor costo implica una peor calidad en la prestación del servicio, o afectación al derecho del trabajo o a las finanzas públicas. En todo caso, el Decreto Ejecutivo N.º43704-JP-MEIC que nos ocupa, contribuye con distintos sectores de la economía, en el tanto facilitan el acceso de los ciudadanos a los servicios de la abogacía y notariado y disminuyen los costos de una gran cantidad de bienes y servicios que utilizan tales servicios profesionales y con ello el costo de la vida; por lo que contribuye para que la economía mejore, lo cual incluye a los profesionales en derecho y notariado. Vemos que la repercusión en la recaudación del impuesto por servicios profesionales, el Ministerio de Hacienda señala que solo podrá evaluarse en la declaración que realicen los profesionales para este año 2023, y que la misma no contará con suficientes elementos de juicio para demostrar que dicho efecto esté asociado únicamente al hecho de liberar los montos a cobrar por honorarios, ya que existen otros factores que se deben analizar, factores que pueden ser los señalados anteriormente, entre otros. En razón de lo expuesto es claro que los escenarios de cálculos de honorarios y del IVA que realiza la actora no demuestran la certeza de sus argumentos, ni mucho menos demuestran un peligro para las finanzas públicas, por lo cual deben ser rechazados. Asimismo, se considera importante hacer notar que, la decisión administrativa de alcance general que se cuestiona, no cambia, ni elimina las

competencias disciplinarias del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica ya que el profesional no solo está obligado a colegiarse sino que está obligado a acatar las normas éticas y el decoro que rigen la profesión con el fin de que no afecte al cliente ni el decoro y dignidad de la profesión, y ante cualquier caso en el que exista reparo acerca de la calidad del servicio prestado y la ética del profesional, puede el cliente acudir ante el Colegio de Abogados de Costa Rica y denunciar, de manera que el Colegio profesional mantiene su potestad disciplinaria. En razón de lo expuesto considera que el decreto impugnado se encuentra ajustado a derecho y no cuenta con vicios que acarreen su nulidad, por lo que las pretensiones de la parte actora deben ser rechazadas en su totalidad.

**V. DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA:** Es importante primeramente, señalar que la potestad reglamentaria es una función propia de la Administración Pública y necesaria para la consecución de sus fines, por lo que debe estar sometida al principio de legalidad que la rige, entendiendo entonces que como potestad administrativa debe estar autorizada por ley, de forma expresa, sin que pueda pensarse que la misma pueda ser presumida. Existen diferentes tipos de reglamentos que puede adoptar una Administración. Sobre este aspecto, la Sección Sexta de este Tribunal, en postura que comparte esta Cámara, indicó en el voto 73-2016-VI, del 04 de mayo del 2016) "(...) *En efecto, al tenor de lo dispuesto en los incisos 3) y 18) de la Constitución Política, se ha reconocido la competencia del Poder Ejecutivo –entendiendo por tal al Presidente de la República y al Ministro del ramo respectivo– para dictar, en primer lugar, los **reglamentos ejecutivos**, esto es, en desarrollo de la ley, y en segundo lugar, los denominados **reglamentos autónomos**, que son aquellos que no se sustentan en una ley previa –de ahí su denominación– y que están referidos a la materia eminentemente administrativa, esto es, a organizar las dependencias administrativas y el funcionamiento de los servicios que presta. Tratándose de los **reglamentos ejecutivos**, es característica propia y esencial que se distinguen por ser normas secundarias, en tanto están subordinadas por entero a la ley, ya que no se producen más que en los ámbitos que ésta le permite, y no pueden dejar sin efecto los preceptos legales, contradecirlos, así como tampoco suplir a la ley produciendo un determinado efecto no querido por el legislador, o establecer un contenido no contemplado en la norma*

que reglamenta. (En este sentido pueden consultarse, entre otras las sentencias número 1130-90, de las diecisiete horas con treinta minutos del día dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa; 3550-92, supra citada, 0243-93, de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres; 2934-93, de las quince horas veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres; número 5227-94, de las quince horas seis minutos del trece de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro y 2382-96, de las once horas quince minutos del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis; 6689-96, de las once horas quince minutos del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis; 2000-2856-2000, de las quince horas cuarenta y ocho minutos del veintinueve de marzo del dos mil, todas de la Sala Constitucional.) En cuanto a los **reglamentos autónomos**, debe tenerse en cuenta que su ámbito está circunscrito a la materia **administrativa**, esto es, a los aspectos organizativos de la Administración, en el desempeño de las funciones que le son propias, con lo cual, regulan la competencia propia de su autor, esto es, organizar y regular la actividad que le ha sido delegada, con la finalidad de lograr un mejor cumplimiento del fin público asignado. Así, la doctrina los ha clasificado de dos tipos: los reglamentos autónomos de organización y los reglamentos autónomos de servicio, donde los primeros encuentran su fundamento en la potestad de auto-organización de la propia administración, y los segundos tienen su sustento en la competencia del jerarca administrativo para regular la prestación del servicio que está a su cargo, sin necesidad de la existencia de una ley previa en la materia. Así, los primeros (los de organización y funcionamiento) están referidos al ámbito interno de la estructura organizacional de la Administración, con lo cual **no pueden afectar derechos de terceros**; y los segundos (los de servicio) **pueden regular el ejercicio de los derechos administrativos** (creados por el poder administrador mediante un acto administrativo autorizado por ley) **frente al sujeto privado que los titula**, una vez que ha entrado en contacto con la Administración o se ha convertido en usuario de sus servicios. Surge así un nuevo orden jurídico, con la finalidad de hacer posible el mejor funcionamiento del servicio, en beneficio de ambas partes interesadas en su prestación (el jerarca administrativo y el particular usuario). Se trata de reglamentos que crean regímenes de sujeción

*especial y que vienen a limitar los derechos administrativos de los ciudadanos que han entrado en relación con la Administración; pero sin que puedan imponer regulaciones atinentes al ejercicio de las libertades públicas y los derechos Fundamentales, tal y como se deriva de los artículos 28 constitucional y 19.2 de la Ley General de la Administración Pública, a excepción de que existiese una ley que expresamente. (En este sentido se pueden consultar las sentencias número 9236 y 2000-2856 de la Sala Constitucional.) Aún cuando no exista una norma constitucional que disponga en forma expresa la potestad normativa de los entes descentralizados (instituciones autónomas y municipalidades), ello no es obstáculo para su reconocimiento -pero claro está, referida única y exclusivamente a los indicados reglamentos autónomos u de servicio, según se ha indicado-, cabalmente en la dotación de la **autonomía administrativa** (o **de primer grado**) que el canon 188 de la Constitución Política reconoce a este tipo de instituciones; y que se traduce en la capacidad de auto-organizarse y de disponer de los recursos humanos, materiales y financieros de la manera que estime más conveniente para el cumplimiento de los fines asignados. Se sabe que las instituciones descentralizadas que por mandato constitucional gozan de la **autonomía de gobierno** (o **de segundo grado**), a saber, la Caja Costarricense del Seguro Social en materia de administración de los seguros sociales y a las municipalidades en la materia de su competencia -"administración de los servicios e intereses locales"-, de conformidad con los artículos 73, 169 y 170 constitucionales; comprende también la autonomía de primer grado, así como la definición de los lineamientos, objetivos, metas y fines del ente; y también la gozan las instituciones dotadas de autonomía **organizativa o plena** (o **de tercer grado**), estas son las universidades estatales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 constitucional, que abarca la de primer y segundo grado, más la posibilidad de dictar su propia organización interna. Así, en atención a que en forma expresa el texto fundamental –inciso 3) del artículo 140 constitucional– delega la potestad para dictar los reglamentos ejecutivos al Poder Ejecutivo, no resulta posible intentar hacer una interpretación extensiva a favor de los entes menores, a saber la Administración Descentralizada. (En este sentido, se pueden consultar las sentencias número 1876-90, 1635-93, 5227-94, 9236-99 y 3027-2000, todas de la Sala Constitucional).*



**VI. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y SUS POTESTADES DE AUTORREGULACIÓN:** La Sala Constitucional de la Corte Suprema Justicia, desarrollo el tema desde los años noventa, jurisprudencia, que ha retomado hasta el día de hoy en diferentes pronunciamientos, en ese sentido, ha indicado que los Colegios Profesionales son (...) *Corporaciones de Derecho Público que, por delegación de funciones estatales, tienen como finalidad velar por la corrección y buen desempeño de las funciones profesionales de los afiliados y corregirlos disciplinariamente cuando lesionen a terceros, por ignorancia, impericia, desidia o conducta inmoral en su desempeño.*" (Sentencia número 01386-90, de las dieciséis horas cuarenta y dos minutos del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa. El resaltado no es del original.) De manera que, se constituyen en **entidades de derecho público de naturaleza corporativa (o lo que es lo mismo, corporaciones de derecho público), de base asociativa**, ancladas sobre el doble aspecto del monopolio del ejercicio de funciones públicas sobre las profesiones, cual es la de ejercer el control y fiscalización del ejercicio de la profesión, y que es el fundamento de la potestad disciplinaria, y la obligatoriedad de la colegiatura para el ejercicio profesional. Es necesario advertir que **no forman parte del aparato estatal en sentido estricto**, toda vez que se trata de entes públicos no estatales, de base corporativa; aunque, si se integran a la Administración –en su modalidad de descentralizada, y no estatal-, cuando realizan la función administrativa encomendada en virtud de mandato legal. De manera que, sólo en el tanto persigan fines públicos, es que utilizan y ostentan prerrogativas de poder público. Precisamente por esa **dual conformación de los colegios profesionales –como ente público y como ente asociativo– es que se ha reconocido que ejerce potestades en dos ámbitos: a)** por un lado, cumplen la función de interés público que el Estado en forma directa le ha encomendado por mandato legislativo, precisamente en resguardo del debido ejercicio de la profesión; ámbito donde se configura y legitima el control y fiscalización de sus agremiados a través del ejercicio de su potestad disciplinario, al ser obligatoria la colegiatura (potestad reglamentaria y disciplinaria); y **b)** por otro, actúa en defensa de los intereses y el bienestar común de sus agremiados (representación gremial);

siendo que la primera es una función pública y la segunda de carácter privado. El Estado posee un poder fiscalizador en aras del bien común, que no ejercita en forma directa, sino que lo delega en forma exclusiva en esas organizaciones públicas no estatales, al existir intereses superiores de la sociedad, que exige un control sobre la actividad que realizan los diversos grupos de profesionales, ya que su actividad reviste un claro interés público. Así, la labor de fiscalización de los colegios profesionales se traduce en la aplicación de los correspondientes regímenes disciplinarios, potestad que no resulta desproporcionada ni irrazonable per se, en tanto sin ella ese control sería inexistente o fatuo y encuentra su razón de ser –nos referimos a las denominadas profesiones liberales–, precisamente en ese interés público que existe en la preparación adecuada de sus miembros y una estricta observancia de las normas de la ética y el decoro profesional en la praxis. Por ello, es que bien puede afirmarse que **es este interés público el que justifica el que los Poderes Públicos autoricen a los colegios profesionales la exigencia del cumplimiento de sus obligaciones en lo que respecta –concretamente– al ejercicio de la profesión, por ejemplo, el deber de colegiarse, el pago de las mensualidades correspondientes a esa colegiatura, el ejercer la profesión conforme a las reglas de ética y moral que la corporación dicte, etc.** En este sentido, es importante recordar, que cada disciplina o profesión tiene normas éticas y profesionales propias, y cada colegio profesional es el llamado a ejercer la potestad disciplinaria de sus agremiados de la forma que considere más pertinente y oportuna, sin sujeción a los procedimientos establecidos para otras agrupaciones gremiales, siempre y cuando se orienten en criterios o parámetros razonables y se impongan mediante el cumplimiento del debido proceso. (Sentencia 6615-2007 de las 14:54 del 17 de mayo del 2007). En otros pronunciamientos indicó (...) que la naturaleza pública de los Colegios profesionales, se impone la necesidad de delimitar, en términos generales, el ámbito del funcionamiento y los límites que encuadran a estos entes. En el Derecho costarricense, son notas características de la personalidad jurídica pública de los Colegios las siguientes: a) pertenecen a la categoría de corporaciones (universitas personarum), que a diferencia de las asociaciones son creados y ordenados por el poder público (acto legislativo) y no por la voluntad pura y simple de los

agremiados. El acto legislativo fundacional señala, invariablemente, los fines corporativos específicos que se persiguen y la organización básica bajo la que funcionará el Colegio; b) la pertenencia obligatoria al Colegio; c) la sujeción a la tutela administrativa; y d), ejercer competencias administrativas por atribución legal. En consecuencia, aunque también se persigan fines privados, que interesan a los miembros que integran el Colegio, las corporaciones participan de la naturaleza de la Administración Pública, pero sólo en cuanto ejercen funciones administrativas. Todo ello conduce, a su vez, a que en el funcionamiento de los Colegios profesionales, puedan éstos representar a sus colegiados frente al poder, ejerciendo, entre otros, la facultad consultiva en todas sus modalidades, ejerciendo la legitimación ante los Tribunales en defensa de la profesión y ejercitando la condición de perito natural en la materia de su conocimiento. También, son competentes los Colegios para darse su propia organización interna (funcionamiento de los órganos superiores: asambleas generales y consejo o junta directiva), por medio de estatutos o reglamentos que aseguren la presencia y continuidad de la corporación en el ámbito nacional. Además, ejerce su competencia en las materias que suponen el control de la actividad de los miembros, que se debe reflejar en la actuación profesional seria, honrada y digna en beneficio de los particulares que utilizan los servicios, competencia que se puede manifestar en el acceso a la profesión, en la represión del intrusismo y de los abusos profesionales, **el control sobre las tarifas de honorarios, el dictado y la observancia de normas de ética profesional y la vigilancia, en general, del marco jurídico que regula la actividad. En resumen, las atribuciones de los Colegios profesionales involucran la potestad reglamentaria sobre el ejercicio de la profesión; la de gobierno y administración en cuanto al régimen interno; la de representación; la jurisdiccional, que se concreta en juzgar las infracciones del orden corporativo e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes; y la de fiscalización del ejercicio profesional.** Todo lo anterior, desde luego, se refiere a los Colegios de profesiones tituladas que es el objeto de la acción, advirtiéndose, eso sí, que la Sala no prejuzga sobre la posibilidad jurídica de las otras categorías diferentes que, aunque enmarcadas en el Derecho corporativo y aunque compartan las notas esenciales

señaladas, tienen sus propias características y especialidades, como por ejemplo, las cámaras de productores o industriales (caña de azúcar y café) y cualesquiera otras actividades, empleos, facultades, oficios o profesiones no tituladas. Igualmente es relevante señalar que no toda colegiatura puede y debe ser obligatoria; se requiere para que ello sea posible, que la actividad de que se trate, sea en algún grado de importancia, el ejercicio de funciones públicas y de profesiones muy cualificadas (sic) por su incidencia social y en general, **en los campos en que es imprescindible proteger valores sociales o cuando la colegiatura sea necesaria para la consecución de fines públicos. En otras palabras, el elemento teleológico de un Colegio profesional no es la defensa de los intereses de sus agremiados, sino la defensa de la colectividad.** La repercusión que puede tener en la sociedad la actuación de los profesionales, hace que el Estado haga suyo el interés de mantener la cohesión del grupo y ejercer un poder frente a los miembros del Colegio. **Sin embargo, conviene precisar que sólo en la medida en que se persigan fines públicos los Colegios profesionales utilizan y ostentan prerrogativas de poder público.**”(voto N° 5483-95 de las 9:33 horas del 6 de octubre de 1995)”. En la misma línea de pensamiento señalo, reforzando la postura que: "Por tal razón, es indispensable que se recuerde lo expuesto por este Tribunal en anteriores ocasiones en el sentido de que los colegios profesionales son una manifestación expresa de la llamada "Administración Corporativa", que es aquella de régimen jurídico mixto, que engloba a entidades públicas representativas de intereses profesionales o económicos calificadas por el Derecho positivo como Corporaciones de Derecho Público. Bajo esta síntesis definitoria, el colegio profesional resulta ser una agrupación forzosa de particulares, a la que la ley dota de personalidad jurídica pública propia y cuyos fines, junto con la defensa de los intereses estrictamente privados, propios de los miembros que lo integran, son los de ejercer determinadas funciones públicas. Del mismo modo se ha dicho que en el funcionamiento de los Colegios profesionales, puedan éstos representar a sus colegiados frente al poder, ejerciendo, entre otros, la facultad consultiva en todas sus modalidades, ejerciendo la legitimación ante los Tribunales en defensa de la profesión y ejercitando la condición de perito natural en la materia de su conocimiento. **También, son**

**competentes los Colegios para darse su propia organización interna (funcionamiento de los órganos superiores: asambleas generales y consejo o junta directiva), por medio de estatutos o reglamentos que aseguren la presencia y continuidad de la corporación en el ámbito nacional. Además, ejerce su competencia en las materias que suponen el control de la actividad de los miembros, que se debe reflejar en la actuación profesional seria, honrada y digna en beneficio de los particulares que utilizan los servicios; competencia que se puede manifestar en el acceso a la profesión, en la represión del intrusismo y de los abusos profesionales, el control sobre las tarifas de honorarios, el dictado y la observancia de normas de ética profesional y la vigilancia, en general, del marco jurídico que regula la actividad. En ese sentido, dentro de las atribuciones de los Colegios profesionales se involucra la potestad reglamentaria sobre el ejercicio de la profesión** (ver en ese sentido la sentencia número 2004-005209 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del dieciocho de mayo del dos mil cuatro)". (Resolución Nº 09021 - 2008 de la Sala Constitucional). Sobre este mismo tema la Sección Sexta desarrolló el asunto en el siguiente sentido, postura que comparte esta Cámara: "V.- DE LA NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIÓN ENCOMENDADA A LOS COLEGIOS PROFESIONALES.- (...) Asimismo, cabe resaltar que previamente, en la Opinión Consultiva OC.-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos compartió este criterio esgrimido por la jurisprudencia constitucional, en virtud del cual, señaló que la colegiatura obligatoria puede ser un medio para garantizar la moral, el orden público o los derechos de terceros, todo como una justa exigencia del bien común en una sociedad democrática: "68. La Corte observa que la organización de las profesiones en general, en colegios profesionales, no es per se contraria a la Convención sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas. Por ello, si se considera la noción de orden público en el sentido referido anteriormente, es decir, como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, es posible concluir que la organización del ejercicio de las profesiones está implicada en ese orden." (Sentencia Nº 00093 -

2013 del 16 de Diciembre del 2013 a las 11:00 horas, Sección Séptima Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda). Por su parte la Sala Primera desarrolló sobre esas corporaciones y su potestad de autorregulación en materia de honorarios profesionales lo siguiente: (...) "*son entidades de derecho público de base corporativa. Sus miembros se asocian con la finalidad de hacer valer intereses comunes y propios de una determinada profesión. Velan por el respeto de los ámbitos competenciales de las respectivas profesiones, luchan contra el ejercicio indebido de la profesión y la competencia desleal, procuran la mejora de las condiciones del ejercicio profesional, de las condiciones personales y familiares de sus agremiados, así como la cooperación y el mutuo auxilio entre éstos. Sin embargo, adicionalmente a estos fines eminentemente privados y sectoriales, el ordenamiento jurídico o la Administración por delegación legal expresa, le atribuyen funciones que son propias de ésta última. Se trata de facultades en el orden administrativo a ejercer sobre sus propios miembros, como lo son el control objetivo de las condiciones de ingreso en la profesión y la potestad disciplinaria. Sus propios miembros son quienes organizan el ente, en el sentido también de que es su voluntad la que va a integrar la voluntad propia del Colegio a través de un proceso representativo. Esta "autoadministración" que caracteriza los colegios profesionales implica, necesariamente, la potestad de dictar reglamentos para organizar su funcionamiento y administración". No. 794-04 de las 9 horas 30 minutos del 10 de setiembre de 2004. Por ende, es claro, los colegios profesionales son corporaciones privadas (que entre otras cosas, defienden intereses propios del grupo, luchan contra el ejercicio ilegal de la profesión y la competencia desleal) con funciones de carácter administrativo por delegación legal expresa (afiliación y régimen disciplinario internos). Además poseen la potestad de auto regulación mediante la promulgación de reglamentos y el dictado de pautas de ingreso, ejercicio profesional y fijación de emolumentos. En lo concerniente a los honorarios profesionales este Órgano decisor ha señalado: "**...tanto las leyes cuanto los decretos de regulación de honorarios profesionales tienen como objetivo evitar el abuso en perjuicio de los usuarios de los servicios profesionales, y evitar, también, que los profesionales rebajen el pago de los servicios que prestan a límites que resulten indecorosos y peligrosos, propiciando de ese***

**modo, una competencia desleal entre los agremiados. La regulación de los honorarios... tiene más bien sustento, dentro de los términos antes apuntados, en el artículo 50 de la Constitución Política. Este dispone: "El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza"...".** No.418 de las 15 horas 15 minutos del 2 de junio de 2000. De ahí, en criterio de esta Cámara, la no regulación, -o la indebida- de los honorarios profesionales podría provocar un perjuicio a los pacientes, pues propiciaría un exceso en su cobro, o bien, a que algunos médicos disminuyan los estipendios de modo considerable, con el fin de atraer más clientes, lo que redundaría en desprestigio del gremio, y en algunas circunstancias, conducirlos a la ruina. Sobre el particular, desde antigua data la Sala Constitucional ha expresado: "Es por ello que las obligaciones que se imponen por el Colegio, atendiendo a un interés tanto de los colegiados como de la comunidad en general -que aquél interpreta-, no podrían dejarse al arbitrio de quienes ejercen liberalmente determinada profesión, pues aún cuando es una actitud loable que esas obligaciones se acaten voluntariamente por quienes se dedican a una profesión en particular, en cuyo ejercicio haya inmerso un interés público, lo cierto es que de no imponerse forzosamente, la competencia profesional llevaría a que aquellas obligaciones fueran difícilmente cumplidas por los profesionales, con evidente perjuicio para el interés de los administrados en general. Así, existen razones de interés público -por ejemplo, garantizar la responsabilidad de los profesionales- que justifican que los Poderes Públicos autoricen a los colegios profesionales la exigencia de dichas obligaciones... Los Colegios Profesionales poseen fines públicos que han sido otorgados por el Estado, para cuyo cumplimiento éste dota a las corporaciones de funciones de regulación y de policía, funciones que normalmente pertenecen y son ejercidas por el mismo Estado..." . (Sentencia no. 5483 de las 9 horas 33 minutos del 6 de octubre de 1995). Resolución N° 00625 - 2013 del 21 de Mayo del 2013 a las 08:50 de la Sala Primera de Costa Rica).

**VII. CONTINÚA.** Visto lo ya desarrollado en su momento sobre los alcances de la potestad reglamentaria que poseen las Administraciones y la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales, se puede concluir al respecto, que es el

legislador el que define la estructura y competencia de los colegios profesionales y es por ende, el legislador el que delimita entonces, la forma en cómo éstos ejercen la potestad normativa propia de los fines que le han sido encomendados. Es entonces un rasgo característico del Estado de Derecho que rige a nuestro país, que la Administración Pública esté sujeta en su actuación al ordenamiento jurídico conformado por las fuentes escritas (Constitución Política, tratados internacionales, ley, reglamentos, circulares) y no escritas (principios generales, jurisprudencia y costumbre) y las reglas de la ciencia y de la técnica (artículos 6, 7 y 16 de la Ley General de la Administración Pública), que es precisamente el contenido del principio de legalidad impuesto en mandato de los artículos 11 de la Carta Fundamental y 11 de la Ley General de la Administración Pública, de donde, conforme a su vertiente negativa, se traduce en la imposibilidad de hacer aquello no autorizado por el ordenamiento jurídico; y desde la perspectiva positiva obliga a acatar ese orden jurídico, por lo que está obligada a ejecutar y dar sentido a las normas, valores y principios contenidos en el ordenamiento jurídico.

**VIII. DE LAS POTESTADES OTORGADAS POR EL LEGISLADOR AL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA EN RELACIÓN A LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE HONORARIOS Y SU INCIDENCIA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA EJERCIDA A INSTANCIA PRIVADA:**

Claro lo anterior, encontramos al revisar la legislación que define el ámbito de competencias del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, las condiciones en que el legislador confirió atribuciones legales de tipo especial entre ellas el objeto de discusión como es la fijación de tarifas de honorarios. Vemos en ese sentido que en primera instancia, el legislador, definió que el Colegio de Abogados y Abogadas tienen por objeto lo siguiente:

*Artículo 1: El Colegio tiene por objeto: 1º.- Promover el progreso de la ciencia del Derecho y sus accesorias; 2º.- Cooperar con la Universidad, en cuanto ésta lo solicite o la ley lo ordene, en el desarrollo de la ciencia del Derecho y sus afines; 3º.- Dar opinión en materia de su competencia, cuando fuere consultado por alguno de los Supremos Poderes; 4º.- Promover y defender el decoro y realce de la profesión de abogado; 5º.- Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en Derecho; 6º.- Defender los derechos de los miembros del Colegio y hacer todas las gestiones que fueren necesarias para facilitar y asegurar su*



bienestar económico; 7º.- Gestionar o decretar, cuando fuere posible, los auxilios que se estimen necesarios para proteger a los profesionales en desgracia. 8. Vigilar la excelencia académica de los egresados de las universidades. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2º de la Ley N° 9266 del 12 de agosto de 2014) 9. Promover la excelencia académica continua de los colegiados. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2º de la Ley N° 9266 del 12 de agosto de 2014) **10. Promover los mecanismos de control y seguimiento de la calidad deontológica, ética y moral de sus agremiados.**". En su esquema organizativo la ley dispuso como potestades otorgadas a la Junta General del Colegio que: "Artículo 18.- Son atribuciones de la Junta General: **1º.-Dictar los Reglamentos necesarios para que el Colegio llene debidamente sus diversos cometidos;** 2º.-Examinar el presupuesto de gastos para el ejercicio en curso que presente la Directiva; 3º.-Examinar los actos de la Junta de Gobierno y conocer de las quejas que se interpongan contra la Directiva por infracciones de esta ley o en los Reglamentos del Colegio; 4º.-Conocer, en apelación, de los acuerdos de la Directiva, siempre que el recurso sea interpuesto por un miembro cuando le afecte un interés legítimo y directo o un derecho subjetivo, o por diez miembros activos del Colegio, cuando se trate de un acuerdo que afecte a un grupo o la totalidad de los miembros del Colegio; en ambos casos dentro del tercer día hábil de la firmeza del acuerdo. Estos recursos se presentarán ante la Secretaría del Colegio. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 2º de la Ley N° 9266 del 12 de agosto de 2014) 5. Elegir cada dos años a la Junta Directiva o a uno de sus miembros, cuando se presente el caso por renuncia u otra causa, de la forma dispuesta por esta ley. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 2º de la Ley N° 9266 del 12 de agosto de 2014) **6. Emitir la normativa reglamentaria correspondiente, con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de los objetivos de calidad académica y deontológica de los egresados de las universidades y de sus agremiados.** (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2º de la Ley N° 9266 del 12 de agosto de 2014) (Corrida su numeración por el artículo 3º de la ley N° 7333 del 5 de mayo de 1993, "Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial", que lo traspaso del artículo 12 al 18). Por su parte, la ley atribuye como competencia de la Directiva que: "Artículo 22.- Son atribuciones de la Directiva:

**15.- Fijar todas las tarifas de honorarios, sus modalidades y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales, que presten los abogados y los notarios. Tales tarifas se presentarán al Poder Ejecutivo para su revisión, estudio, aprobación y promulgación, mediante resolución razonada. Estas tarifas serán de acatamiento obligatorio para los profesionales, particulares y funcionarios de toda índole".** En otro sentido a los agremiados, la ley le impone como obligaciones las siguientes: "Artículo 9º.- Los abogados que pertenezcan al Colegio están obligados: 1º.- A concurrir a las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, si residen dentro de un radio menor de cinco kilómetros de la capital y sólo a las ordinarias si tuviesen su residencia en un radio mayor de cinco y menor de veinticuatro kilómetros. Estarán exentos de esa obligación los abogados que figuran como miembros de los Supremos Poderes y los mayores de sesenta años. (Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 42 del 13 de junio de 1945) 2º.- A desempeñar los cargos y funciones que se les encomiende; y 3º.- A pagar las contribuciones que la ley o el Colegio les imponga. **4º.- Acatar las tarifas de honorarios que dicte el Colegio, debidamente promulgadas de acuerdo con esta ley. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1º aparte a) de la ley N° 6595 del 6 de agosto de 1981).** El Reglamento del colegio establecerá las sanciones que podrá imponer la Directiva, sin recurso alguno por el incumplimiento de esos deberes, entre los cuales podrá figurar la suspensión del ejercicio de la profesión hasta por treinta días la primera vez y hasta por tres meses las siguientes. Esa suspensión comprende el ejercicio profesional y el desempeño de empleo o funciones públicas. Para los dos últimos casos la suspensión será decretada por quien tenga la facultad de ordenarla con vista del oficio de la Directiva en que le dé cuenta del tiempo que aquélla debe durar. Esta surtirá sus efectos a partir del día siguiente a la publicación del aviso respectivo en el Boletín Judicial." Ahora bien, el Código Notarial regula aspectos que confiere potestades especiales de regulación al Colegio de Abogadas y Abogados en relación al ejercicio del notariado, el cual por su definición es de naturaleza especial al tratarse de una función pública, definiendo en primera

instancia que se concibe como notariado público: "Artículo 1.- Notariado público. El notariado público es la **función pública ejercida privadamente**. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él". En ese sentido señala la ley que los notarios públicos son aquellos que: "Artículo 2.- Definición de notario público: El notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial. En leyes, reglamentos, acuerdos y documentos, cuando se use la palabra notario debe entenderse referida al notario público. En cuanto al tema de honorarios profesionales asignados a los notarios quienes ejercen función pública a instancia privada, señala una potestad particular indicando que: Artículo 166: **Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Paz, que las promulgará vía decreto ejecutivo.** En el caso de los servicios prestados por los notarios públicos, a las instituciones fiscalizadas por la Sugef, en lo que respecta al financiamiento de proyectos en el contexto de banca para el desarrollo, los honorarios podrán ser fijados por acuerdo entre las partes; en ningún caso, podrán ser superiores al monto resultante de aplicar el arancel a que hace referencia el párrafo anterior. Los notarios consulares devengarán honorarios de acuerdo con el arancel consular.". Por su parte, el numeral 143 del Código de rito señala como causa de suspensión por falta disciplinaria lo siguiente: "Artículo 143.- Suspensiones hasta por un mes. Se impondrá a los notarios una suspensión hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, cuando: a) Actúen sin estar al día en la garantía exigida por ley, una vez prevenidos por la Dirección Nacional de Notariado. b) No acaten los lineamientos, las directrices ni las exigencias de la Dirección o de cualquier otra autoridad competente para emitirlos. c) Se nieguen a exhibir el protocolo, si fuere obligatorio. d) No notifiquen a la Dirección, dentro de un plazo de quince días, el extravío o la destrucción total o parcial del protocolo, para que se inicie la reposición. e) Incurran en descuido o negligencia en la guarda y conservación del protocolo o los documentos que deben custodiar. **f) No se**

**ajusten a las tarifas fijadas para los honorarios notariales y cobren menos o se excedan en el cobro. El notario podrá cobrar honorarios mayores siempre que los haya pactado por escrito con su cliente y no superen en más de un cincuenta por ciento (50%) los establecidos. Además de la sanción, el notario estará obligado a devolver los excesos no fundamentados.** g) No informen al Registro Nacional, dentro del plazo de quince días, sobre la pérdida o sustracción de la boleta de seguridad. h) No comuniquen a la Dirección, dentro del mes siguiente, las modificaciones, y los cambios relativos al lugar de la notaría. i) Conserven en su poder por más de un mes el tomo concluido del protocolo, o no lo entreguen si fuere obligatorio. j) Atrasen la remisión de los índices de escrituras y las copias cuando se refieran a otorgamientos testamentarios". Como se desprende de las normas transcritas, es claro que el legislador de forma especial le concedió potestades al Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica en términos de autodeterminación, en esencia, le concede amplia facultades en términos de Administración, es decir funciones puras de carácter administrativo al establecerle potestades reglamentarias para el control efectivo del ejercicio profesional de los profesionales en derecho incorporados como abogados y abogadas, esto con la finalidad de que el ejercicio profesional sea llevado conforme a los valores sociales en aras de que los fines públicos que se consignan a ese gremio sea realizada en estricto apego al interés de la Colectividad. Y es que debe señalarse que tal como se define en diferentes cuerpos normativos, la función ejercida por los profesionales en derecho tienen una amplia incidencia en intereses y funciones públicas, por cuanto están relacionadas con el orden social y la seguridad jurídica, además de tener una participación activa en el marco de la función pública, al delegarse en ese ejercicio profesional un servicio como es el de notariado público, el cual busca resguardar las formas jurídicas en el marco de los negocios jurídicos y sus efectos sobre terceros y el control propio que ejerce el Estado sobre esa actividad. Es decir, la finalidad pública que reviste ese ejercicio profesional incide directamente en el bienestar y resguardo social, de ahí que se concedan amplias potestades de control y regulación de dicha actividad. Es atención a eso, es notorio que el legislador regula con particular detalle las formas en cómo se ejerce aquel ejercicio profesional, imponiendo deberes específicos y las

correspondientes sanciones en caso de incumplimiento, es decir, es el legislador, quien define de forma enfática las condiciones particulares en que los profesionales en derecho incorporados se encuentran sujetos a deberes y obligaciones y las consecuencias disciplinarias que deben enfrentar en caso de desatender esas obligaciones. En consecuencia, el legislador no solo otorga facultades de forma general, a través de la potestad reglamentaria, al Colegio de Abogados y Abogadas para decretar las potestades de autorregulación, sino que además expresamente define condiciones específicas de regulación que deben atender los abogados y abogadas (numerales 9, 22, inciso 15, de la ley Orgánica de Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica y numerales 143 y 166 del Código Notarial). Entre las obligaciones que de forma particular define el legislador, está el deber de cumplimiento inexcusable de lo relacionado con el cobro de honorarios profesionales, el cual define el legislador es una competencia otorgada de forma exclusiva al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica en la que tiene una participación especial el Poder Ejecutivo, en lo que respecta su aprobación y promulgación, en aras de que las mismas sean cumplidas de forma obligatoria no solo para el profesional sino para cualquier tercero, y en consecuencia de una desatención abierta de dicha obligación impone la respectiva consecuencia para el profesional, no solo desde el punto de vista gremial, en el tanto impone sanciones como abogado, sino que además impone consecuencias disciplinarias definidas por el propio Estado en relación a lo que es el ejercicio del notariado público. En otras palabras, las consecuencias disciplinarias desplegadas en caso de incumplimiento no solo devienen de la Corporación Gremial, sino que en el caso de los notarios públicos las ejerce directamente el Estado desde su función ejecutiva como judicial, eso viene a reforzar la primordial función que el ejercicio profesional en derecho ostenta en la colectividad y en la consecución de fines públicos.

**IX. ANÁLISIS DE LA NULIDAD PLANTEADA COMO OBJETO DEL PROCESO:** Con claridad de lo expuesto procedemos a resolver los argumentos alegados por las partes. Como primer motivo de nulidad del acto administrativo de alcance general que impugna la parte actora, se vincula con un vicio en la competencia, al estimar que existe un exceso de la potestad reglamentaria ejercida por el Poder Ejecutivo con la modificación del Arancel de honorarios profesionales

de abogados y notarios públicos, al señalar en esencia que la competencia del Poder Ejecutivo estaba limitada a aprobar y promulgar las tarifas fijadas por el Colegio de Abogados, pero dicha aprobación no puede eliminar la obligatoriedad que define la ley en esa fijación de aranceles, por lo que la modificación introducida en términos de señalar que las tarifas de honorarios para abogados y notarios pasan a ser de uso discrecional y únicamente de referencia, resulta ilegal. Por su parte señala el Estado, en sentido general en relación al vicio reclamado que la potestad de modificar el arancel en los términos fijados, se desprende de la potestad constitucional regulada en el ordinal 140 inciso 3 de la Constitución Política, exponiendo que la reglamentación de las tarifas profesionales de los abogados y notarios, no es una competencia propia del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, sino que también interviene el Poder Ejecutivo el cual tiene la facultad de revisar, estudiar, aprobar y promulgar las respectivas tarifas, lo que califica como un acto compuesto, lo que estima expone que otorga la facultad de participar en la conformación de la voluntad de la fijación de las tarifas de los profesionales en derecho. Además, indica que no ha existido exceso, por cuanto se siguió el procedimiento previsto en la Ley General de la Administración Pública, y que se hizo siguiendo el principio de paralelismo de las formas. Señala además que, mediante la Ley N° 9981 del 21 de mayo de 2021, se suscitó la *"Aprobación del Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Costa Rica a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, suscrito en San José, Costa Rica, el 28 de mayo de 2020, norma que insta a considerar los estándares y mejores prácticas que promueve la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)"*, lo que sustenta la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo en el decreto impugnado, en el tanto con el ingreso de Costa Rica a la OCDE, el país asumió una serie de obligaciones que deben honrarse, por lo que en su criterio el Decreto Ejecutivo N.º43704-JP-MEIC no contraviene la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, ni el Código Notarial, sino que, tiene sustento en dichos cuerpos normativos y en una norma de rango superior a la Ley, el cual fue objeto de revisión por la Sala Constitucional, previo a su aprobación y no se determinó la existencia de transgresiones a la Constitución Política. Agrega que, el artículo 9 de la Ley

Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica determina la obligatoriedad de los profesionales en derecho a acatar el arancel de honorarios, empero, en este no se extrae que dicha obediencia refiera a tarifas mínimas, como tampoco sucede con lo señalado con el artículo 22 inciso 15 del mismo cuerpo normativo, ni el numeral 166 del Código Notarial, ya que la atribución de fijar todas las tarifas, pueden ser mínimas, máximas o de referencia como establece el decreto impugnado, por lo que estima que el decreto impugnado no modifica la obligatoriedad de los profesionales y particulares de acatar tarifas, en el tanto, la nueva normativa sea de referencia y de uso discrecional para los abogados y notarios, no significa que no exista la obligatoriedad de los profesionales de guiarse con dichas tarifas al momento de negociar con el cliente el pago de los honorarios por el servicio prestado. Destaca que el uso discrecional que señala el decreto no significa que el profesional si quiere usa o no el arancel, sino que, debe ser entendido como aquella potestad que le otorga el ordenamiento jurídico al profesional en derecho a cobrar por sus servicios la tarifa de referencia señalada en el arancel, o bien puede modificarla ya sea aumentando o disminuyendo el monto señalado en el arancel de referencia, mediante un acuerdo con el cliente.

**CRITERIO DEL TRIBUNAL:** Esta Cámara ha tenido por acreditado que mediante Decreto N° 43704-JP-MEIC, se reforma el Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, específicamente la REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 41457-JP del 17 DE OCTUBRE DE 2018 Y SUS REFORMAS, ARANCEL DE HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGACÍA Y NOTARIADO publicado en el alcance n°23 de la gaceta N°23 del 1 de febrero del 2019. En lo que resulta de interés dicho decreto establece: *"Artículo 1º- Reformas. Refórmese el artículo 1, los incisos b), i) y 1) del artículo 2, así como los artículos 7, 11, el párrafo primero del artículo 12, los párrafos primero y último del artículo 13, 14, 15, el párrafo primero y el inciso d) del artículo 16, los artículos 17, 19, 20, el párrafo primero y el inciso c) del artículo 21, el párrafo primero y final del 22, los artículos 23, 24, 25, el párrafo primero del artículo 27, el artículo 28, el párrafo primero del artículo 29, los artículos 30, 31, 32, 33, el párrafo primero del artículo 34, los artículos 35, 36, los párrafos primero y penúltimo del artículo 38, los artículos 40, 41, el párrafo segundo del artículo 42, el párrafo primero del artículo*

43, los artículos 44, 46, 47, el párrafo primero del artículo 54, los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, el párrafo primero del artículo 61, los artículos 63, 65, el párrafo primero de los artículos 71, 74, 75, 76, 77, los artículos 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99 y 100 del Decreto Ejecutivo N° 414574P del 17 de octubre de 2018 y sus reformas, Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, publicado en el Alcance N° 23 de La Gaceta N° 23 del 01 de febrero de 2019, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera: "Artículo 1º- Objeto. El presente Arancel tiene por objeto establecer el monto y formas de pago de los honorarios de los Abogados (as) y los Notarios (as) por la prestación de sus servicios, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento. Esta normativa **es de referencia y de uso discrecional para los Abogados (as) y Notarios (as), particulares en general y funcionarios (as) públicos (as)** de toda índole. En razón de lo anterior, contra este Decreto Ejecutivo no podrán oponerse acuerdos o disposiciones de entidades públicas o privadas que de forma alguna contravengan, varíen o modifiquen las situaciones aquí reguladas". "Artículo 2º-Conceptos y definiciones. Para los propósitos de aplicación e interpretación del presente Arancel, los siguientes conceptos deberán entenderse así: b) Arancel: El presente "Arancel de **referencia y de uso discrecional por Servicios de Abogacía y Notariado**". Y además señala que son modificadas las palabras "**honorarios mínimos**" y "**honorarios serán de**" por "**honorarios podrán ser de**". A partir de esto, estima esta Cámara que efectivamente como lo señala la parte actora, la modificación introducida con el Decreto Ejecutivo No. 43704-JP-MEIC del 14 de setiembre de 2022, constituye un exceso de la potestad reglamentaria que ostenta el Poder Ejecutivo, y es que nótese que de los numerales 22 inciso 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, así como lo definido en el numeral 166 del Código Notarial, se desprende con claridad que la constitución de la fijación de tarifas de honorarios profesionales para los abogados y notarios, son competencia del Colegio de Abogados y abogadas de Costa Rica, ello al margen de que tal potestad se disponga a través de fijación de mínimos o máximos, con lo que la tesis Estatal no resulta de recibo al pretender introducir un factor *disponible* que la norma expresamente no contempla. Se aclara que no estamos en presencia de



una discusión en cuanto al *contenido o ejercicio efectivo* de las señaladas potestades por parte del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, sino de la decisión exclusivamente Estatal de variar el *contenido* de la posición de dicha Corporación Profesional, ello en el marco de la normativa vigente. En ese sentido, la participación del Poder Ejecutivo está restringida a la revisión, aprobación y promulgación de las mismas, es decir, la participación del Poder Ejecutivo se encuentra limitada, en el tanto, no incide en la creación o constitución, sino únicamente en su aprobación y promulgación, entendiéndose, de igual manera que la actividad *aprobatoria* no se trata de un simple ejercicio automático o siempre positivo, ello por cuanto es ahí donde se materializa el ejercicio competencial otorgado por las normas al Estado en manos del Poder Ejecutivo, siendo posible que, a través de la decisión administrativa correspondiente, sea improbadada la tarifa y devuelta al Colegio Profesional. Nótese además que, no se trata de la función reglamentaria que confiere la Constitución Política en su numeral 140 inciso 3 al Poder Ejecutivo, considerando que la fijación de tarifas profesionales, no se encuentra enmarcado en el típico reglamento ejecutivo que se caracteriza por ser una norma secundaria, al estar subordinada por entero a la ley, y solo se produce en el ámbito que define la ley, sin posibilidad alguna de dejar sin efecto los preceptos legales que dispone el instrumento que busca reglamentar, o establecer un contenido más allá de este, tal como lo referenciamos en el considerando V de esta sentencia. En ese escenario, es notorio que la creación de la fijación de los honorarios profesionales para abogados y notarios surge a la vía jurídica con una conformación especial que el legislador dispuso para el caso concreto, otorgando plena competencia al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica para su fijación en términos de su creación y constitución, pero reservando su aprobación y respectiva promulgación al Poder Ejecutivo. De ahí que es claro, que al haber sido introducida en el Decreto N° 43704-JP-MEIC una modificación en términos de señalar que dicha normativa "***es de referencia y de uso discrecional para los Abogados (as) y Notarios (as), particulares en general y funcionarios (as) públicos (as)***", sustituye el Poder Ejecutivo las competencias específicas que el legislador otorga al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, despojando de la competencia otorgada para la constitución de las tarifas que el legislador dispuso,

estimando que la reforma introducida, implica una modificación sustancial, que va más allá de la competencia restringida que la ley dispone en torno a la revisión, aprobación y promulgación de las tarifas propuestas por la Corporación Profesional, en otras palabras, surge un exceso de las competencias otorgadas así como una apropiación de competencias entregadas a otro ente, en este caso, al referido Colegio de Profesionales. Pero no solo en términos del ámbito de competencia que le define el legislador en la participación del surgimiento de ese instrumento jurídico, sino en el contenido del mismo, en el tanto, de los numerales ya indicados, sean los artículos 22 inciso 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y el numeral 166 del Código Notarial, se desprende que la naturaleza dispuesta para los honorarios profesionales son de orden **obligatorio**, los cuales, no pueden ser de uso discrecional o referencial del profesional, tanto es así, que el numeral 9 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y el numeral 143 del Código Notarial refuerzan esa obligatoriedad en el sentido que disponen el deber del profesional de atender esos emolumentos dispuestos vía reglamentaria, señalando en consecución una responsabilidad disciplinaria en caso de desatención, ello más allá del ejercicio efectivo o potencial de fiscalización que el Colegio Profesional ejerza sobre sus agremiados, agravio que plantea el Estado para justificar su postura respecto de la *efectividad* del fin de la norma, aspectos que, en todo caso, escapan de los elementos de convicción presentados por ambas partes, así como del aspecto bajo análisis que gira en torno a la validez de la actividad estatal en el decreto impugnado. De ahí, que la disposición de que los honorarios fijados son únicamente de uso referencial, abriendo la posibilidad de libre negociación y consenso sobre los mismos, implica en esencia que se pierda la condición de obligatoriedad que el legislador expuso expresamente. Surge así en criterio de esta Cámara, un contrasentido del entender de la representación del Estado, de que el uso discrecional del arancel no dispone una desaplicación de la obligatoriedad que impone la Ley, al considerar que la norma legal regula el deber del uso, pero no en qué términos y al señalar que su uso discrecional, igualmente abarca la atención de los aranceles, que es el espíritu de la norma. Necesariamente esa interpretación resulta incorrecta, en el tanto, si bien la norma no hace referencia explícita a la obligatoriedad de mínimos o

máximos, lo cierto es que ello implica una desarticulación con el resto de las normas, ello puesto que la misma normativa, tanto de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica como el Código Notarial determinan la competencia para fijar la *aplicación de tal obligatoriedad*, y que es materializada en el decreto reformado. Se insiste, no se está analizando en este caso la competencia de la Asociación Gremial de fijar tarifas, sino la intervención expresa Estatal, sin ruego de dicho colegio profesional, de modificar el *contenido* de la fijación tarifaria, así como la creación de una *disponibilidad convencional* fuera de los parámetros habilitados previamente. El sentido mismo de que sea discrecional impone que resulta facultativo si se utilizan o no las tarifas referenciadas, de ahí que deje sin contenido la condición de obligatoriedad de las tarifas, provocando que, a través de una disposición reglamentaria se pretenda desaplicar una norma de rango superior, en este caso, las referidas leyes 13 de 1941, Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y sus reformas, así como la Ley N° 7764 y sus reformas, Código Notarial. Se insiste, es una condición especial que el legislador dispuso, para el caso específico del ejercicio profesional en derecho, el cual como ya se advirtió tiene una amplia incidencia en intereses y funciones públicas, en el entendido, que el desarrollo de esa función tiene una aportación activa en el mediación del conflicto social y afecta de forma directa el control social y la seguridad jurídica, además de tener una participación activa en el marco de la función pública, como se mencionó, al haber delegado el Estado en ese ejercicio profesional, un servicio público como es el de notariado público, el cual busca resguardar las formas jurídicas en el marco de los negocios jurídicos y sus efectos sobre terceros y el control propio que ejerce además el Estado sobre esa actividad entre particulares. Es decir, el fin público que reviste ese ejercicio profesional incide directamente en el bienestar y resguardo social, de ahí que aquel ejercicio no se encuentre a la libre sino que se encuentra ampliamente controlado y regulado no solo por la Corporación Profesional sino por el propio Estado, por su fuerte influencia en la colectividad y en la consecución de fines públicos, y donde se puede entonces afirmar, que el cobro de honorarios tiene una especial regulación, por cuanto, el servicio profesional ofrecido no solo se mira desde un ámbito meramente económico, sino que se analiza también por la influencia que ese servicio profesional representa en los intereses públicos.

Consecuentemente, estima este Tribunal que la interpretación ejercida por la representación estatal se opone a lo dispuesto en el numeral 10 de la Ley General de la Administración Pública, que señala: "*La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular*". Aunado a lo expuesto, debe señalarse entonces que aun cuando se hubiera admitido que la competencia ejercida con la promulgación del decreto objeto de nulidad, se desprende directamente de la potestad constitucional y legal que se le ha otorgado al Poder Ejecutivo, el contenido de la reforma implicaría igualmente un exceso de aquella competencia, en el tanto, es claro como ya se indicó, que la potestad reglamentaria está referenciada solo al ámbito de la ley, sin que pueda ir más allá de lo que el legislador dispone, y por ende se encuentra imposibilitada de derogarla o dejarla sin efecto de forma implícita, lo que resultaría a todas luces un exceso en la competencia dada al regularse vía reglamento una condición habilitante -como la analizada en el presente caso, como es el uso discrecional de las tarifas de honorarios profesionales- sin que la norma de rango legal así lo disponga. Y es que lo indicado no es otra cosa, que la expresión positiva del principio de legalidad, el cual obliga a la Administración a acatar ese orden jurídico tal cual, por lo que está obligada a ejecutar y dar sentido a las normas, valores y principios contenidos en el ordenamiento jurídico tal cual se exprese. Por estas mismas razones resultaría inatendible la argumentación de la representación del Estado, al indicar que la reforma introducida se da en el marco del principio de paralelismo de las formas, al estarse únicamente en presencia de una reforma de un decreto anterior, en el entendido, que esa reforma del decreto, deja sin efecto de forma implícita una disposición de rango legal que la limita. Ahora bien, debe añadirse que igualmente agrega la representación del Estado, que la habilitación para la reforma introducida en el Decreto N° 43704-JP-MEIC se desprende de la Ley N° 9981 del 21 de mayo de 2021, que dispuso la "*Aprobación del Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Costa Rica a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, suscrito en San José, Costa Rica, el 28 de mayo de 2020*", norma que insta a considerar los estándares y mejores prácticas que promueve la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

(OCDE), la cual da sustento a la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo, asegurando que el ingreso de Costa Rica a la OCDE, el país asumió una serie de obligaciones que deben honrarse, lo cual no desconoce esta Cámara, pero no comparte este Tribunal que la sola promulgación de la Ley 9981, la cual entiende que su naturaleza es de norma supralegal, pueda disponer una derogación tácita de lo señalado en los numerales 9 y 22 inciso 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y los ordinales 143 y 166 del Código Notarial, en el tanto, debe distinguirse que la Ley 9981, es una norma programática de orden general que lo que impone es el compromiso del país de atender la recomendaciones dadas por la OCDE, y atender los instrumentos jurídicos vinculados a aquella organización, pero no introduce una reforma expresa en el tema que nos ocupa. Nótese, incluso que la Ley 9981, dispone en el capítulo referenciado a la competencia, la declaración de aceptar la recomendación del Consejo sobre la evaluación de la competencia [OECDILEGAU0455] con un plazo de implementación hasta finales de 2022, es decir, lo que existe es un compromiso de forma general de atender las recomendaciones dadas por la OCDE, las cuales disponen a grandes rasgos, las necesidades de que los Estados partes incluyan modificaciones que amplíen el ámbito de la libre competencia para el mercado económico, pero no impone una obligación expresa sobre lo desarrollado en el decreto impugnado, como para estimar que de esa norma surge la derogación tácita de la obligatoriedad de tarifas de honorarios profesionales o la creación de una competencia del Estado para intervenir de la forma en como lo realizó en el decreto impugnado. Si bien no se desconoce, que las recomendaciones dadas por la OCDE y la propia Comisión para la Competencia están dirigidas a promover la competencia en los servicios profesionales con la eliminación de tarifas mínimas, al estimar que tal eliminación, tendría un efecto positivo en la economía general, por ser esos servicios insumos clave para todas las empresas (hechos probados 2, 3, y 4), lo cual no se descalifica, que es precisamente la motivación del acto de alcance general que se pretende impugnar, tampoco se cuestiona las recomendaciones que el país asumió con la promulgación de la Ley 9981, lo que respeta esta Cámara, al considerar que el compromiso adquirido, es evidentemente una facultad del Estado, y que no se desatiende en este pronunciamiento, pero sí llama la atención sobre la

forma en cómo se pretenden incorporar esas obligaciones al ordenamiento jurídico, en el tanto, las recomendaciones y los compromisos asumidos con la OCDE, debe materializarse a través de los mecanismos jurídicos que al efecto el legislador dispone, sin que la potestad reglamentaria le alcance para ese cometido al Poder Ejecutivo, aspecto que la propia representación Estatal reconoce al afirmar que existen, al menos, dos iniciativas legislativas en ese camino, que son los proyectos de ley 23357 y 20025 y que buscan generar el marco normativo que le permitiría, una vez aprobadas tales normas e incorporadas al ordenamiento positivo, dejar sin efecto la obligatoriedad señalada supra. Si existe un cambio de paradigma en relación al tratamiento de los servicios profesionales y sus costos, en cuanto al marco de la libre competencia, este debe ser implementado acudiendo a las reformas legales que describen la naturaleza jurídica hasta el momento dispuestas sobre la materia, la cual como se expuso, es un asunto en el que el legislador ha intervenido directamente, debe entonces ser por ese mismo mecanismo que se varíe esa condición. Así las cosas, estima esta Cámara que el decreto impugnado carece de un vicio en la competencia por exceso de la potestad reglamentaria ejercida por el Poder Ejecutivo.

**X. CONTINÚA. SOBRE LA NULIDAD QUE SE DECRETA:** De acuerdo a lo anterior, en donde se ha analizado el vicio alegado en términos de competencia, debemos distinguir que por competencia se entiende como el conjunto de potestades, facultades, y deberes que el ordenamiento jurídico le confiere a un ente u órgano para la consecución de sus fines, la cual se haya directamente vinculado en su doble vertiente al principio de legalidad, por lo que constituye un elemento sustantivo-subjetivo del acto y la ausencia de ésta es un motivo de nulidad absoluta, de acuerdo a lo regulado en el artículo 129 y 158 de la Ley General de la Administración Pública. En esa lógica, de acuerdo con lo analizado en la presente resolución, se enmarca la nulidad absoluta del Decreto N° 43704-JP-MEIC en su totalidad, por haberse dictado con exceso de la potestad reglamentaria. Así la cosas, debe declararse la nulidad del decreto impugnado, por adolecer de uno de los elementos sustantivos del acto, la nulidad absoluta declarada tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, de acuerdo con lo regulado en el

artículo 171 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 131 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122 inciso d, 130 y 131 del mismo código de rito, se ordena el restablecimiento de la situación jurídica anterior a la existente antes de la promulgación de dicho Decreto, hasta tanto no se genere una reforma al decreto de Aranceles de Honorarios profesionales de Abogado y Notario vigente previo a la promulgación del Decreto N° 43704-JP-MEIC. Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 130 del mismo Código, se ordena al Poder Ejecutivo, que una vez firme esta sentencia, la misma sea publicada íntegramente en el diario oficial La Gaceta, a su cargo. Por resultar innecesario, se omite pronunciamiento respecto de los otros vicios alegados por la parte actora, por ser el vicio declarado con lugar, suficiente para la declaratoria de nulidad absoluta del decreto objeto de este proceso.

**XI. SOBRE LA DEFENSA DE FALTA DE DERECHO OPUESTA:** En atención a la forma en cómo se resuelve este asunto, la defensa de falta de derecho opuesta por el Estado debe ser rechazada.

**XII. DE LA CONDENATORIA EN COSTAS:** El artículo 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo establece que las costas procesales y personales son impuestas al vencido por el solo hecho de serlo, pronunciamiento que debe hacerse incluso de oficio, al tenor de lo dispuesto en esa misma norma, en concordancia con el numeral 119.2 del mismo Código. La dispensa de esta condena solo es viable en los siguientes supuestos: **a)** cuando hubiere, a juicio del Tribunal, motivo suficiente para litigar; **b)** cuando la sentencia se dicte en virtud de pruebas que desconociera la parte contraria; o bien, **c)** cuando se incurra en *plus petitio*, esto es, cuando la diferencia entre lo reclamado y lo obtenido en definitiva sea de un quince por ciento (15%) o más, a no ser que las bases de la demanda sean expresamente consideradas provisionales o su determinación dependa del arbitrio judicial o dictamen de peritos (ordinal 194 *ibídem*). En la especie, considera este Tribunal que no existe motivo para la exoneración en costas, por lo que se imponen las costas personales y procesales a cargo de la parte demandada.

**POR TANTO:**

Con base en los fundamentos de hecho y derecho expuestos se rechaza la defensa de falta de derecho opuesta por la representación del Estado. Consecuentemente, se declara con lugar en lo que expresamente se concede, la demanda opuesta por Ana Lía Umaña Salazar y en razón de lo anterior se declara absolutamente nulo de la totalidad del Decreto N° 43704-JP-MEIC, en el que se reforma el Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, específicamente la REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 41457-JP del 17 DE OCTUBRE DE 2018 Y SUS REFORMAS, ARANCEL DE HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGACÍA Y NOTARIADO publicado en el alcance n°23 de la gaceta N°23 del 1 de febrero del 2019. La nulidad absoluta declarada tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, de acuerdo con lo regulado en el artículo 171 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 130 y 131 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122 inciso d, 130 y 131 del mismo código de rito, se ordena el restablecimiento de la situación jurídica anterior a la existente antes de la promulgación de dicho Decreto, hasta tanto no se genere una reforma al decreto de Aranceles de Honorarios profesionales de Abogado y Notario vigente previo a la promulgación del Decreto N° 43704-JP-MEIC. Se ordena la publicación íntegra de esta sentencia, una vez firme, en el Diario Oficial La Gaceta a cargo del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 130 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Son las costas a cargo del cargo del Estado. Notifíquese.

**Laura Gómez Chacón**

**Alejandra Soto Fonseca**

**Carlos José Mejías Rodríguez**





LIGHHQP GS1C61

LAURA GOMEZ CHACON - JUEZ/A

DECISOR/A



AK4MPL8QRD061

ALEJANDRA MARÍA SOTO FONSECA -

JUEZ/A DECISOR/A



MHJPMUMKF3E61

CARLOS JOSE MEJIAS RODRIGUEZ -

JUEZ/A DECISOR/A